

247
2eJ



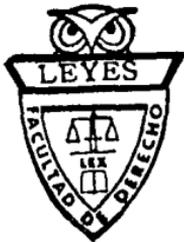
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE SOCIOLOGIA GENERAL Y JURIDICA

"REPERCUSIONES SOCIO JURIDICAS DEL DELITO
DE ESTUPRO EN LA SOCIEDAD DEL DISTRITO
FEDERAL"

T E S I S
PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
MARIA SOLEDAD ESQUIVIAS LLAMAS



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

MEXICO, D. F.,

FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA AUXILIAR DE
EXAMENES PROFESIONALES

1994



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE SOCIOLOGIA
GENERAL Y JURIDICA

No. L/31/94.

COORDINADOR DE LOS SERVICIOS
ESCOLARES DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E.

La pasante de la licenciatura de Derecho MA. SOLEDAD ESQUIVIAS LLAMAS, solicitó inscripción en este Seminario y registró el tema intitulado: " REPERCUSIONES SOCIO-JURIDICAS DEL DELITO DE ESTUPRO EN LA SOCIEDAD DEL DISTRITO FEDERAL ", designandose como asesor de la tesis a el LIC. AMADO ALVARO ALQUICIRA LOPEZ.

Al haber llegado a su fin dicho trabajo, después de revisarlo su asesor, le envío con la respectiva carta de terminación, considerando que reúne los requisitos que establece el Reglamento de Exámenes Profesionales. Apoyado en este dictamen, en mi carácter de Director del Seminario de Sociología General y Jurídica, tengo a bien autorizar su IMPRESION, para ser presentado ante el jurado que para efecto de Examen Profesional se designe por esta Facultad de Derecho.

Reciba usted un respetuoso saludo y las seguridades de mi mas alta consideración.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F., a 12 de Mayo de 1994.



LIC. PABLO ROBERTO ALMAZAN JUAREZ.
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE SOCIOLOGIA.

FACULTAD DE DERECHO

México, D.F., a 27 de enero de 1994.

ROBERTO ALMAZAN ALANIS
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE SOCIOLOGIA
DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNAM.
P R E S E N T E .

Habiendo asesorado a la C. MARIA SOLEDAD ESQUIVIAS LLAMAS, en la elaboración de su trabajo de tesis intitulado "REPERCUSIONES SOCIO JURIDICAS DEL DELITO DE ESTUPRO EN LA SOCIEDAD DEL DISTRITO FEDERAL", el citado trabajo ha sido terminado en virtud de lo cual lo someto a su consideración para los efectos de la revisión interna y en su caso se autorice su impresión.

Sin otro particular aprovecho la oportunidad para enviarle un afectuoso saludo.

A t e n t a m e n t e .



LIC. AMADO ALVARO ALQUICIRA LOPEZ

A MI MADRE:

CON PROFUNDO AGRADECIMIENTO, A TU GRAN
CARINO, A TU COMPLETA DEVOCION PARA DAR
SIEMPRE LO MEJOR DE TI.
POR TUS ANHELOS, DESVELOS Y CUIDADOS.

G R A C I A S .

A ELSA PEREZ (+):

NI LA DISTANCIA, NI EL TIEMPO
PODRAN NUNCA; BORRAR TU BELLA
PRESENCIA DE MI MENTE.

A MI FACULTAD:

CON INFINITA GRATITUD A MI QUERIDA
FACULTAD Y SUS MAESTROS, EN ESPECIAL
AL LIC. A. ALVARO ALQUICIRA LOPEZ;
POR SU VALIOSO APOYO Y ORIENTACION.

INDICE

PROLOGO .

INTRODUCCION.

I. CAPITULO PRIMERO. CONCEPTOS GENERALES.

I.1.-Sociología.....	1
I.2.- Derecho penal.....	2
I.2.1.-Delito.....	4
I.2.2.- Elementos del delito.....	4
I.2.3.- Sujeto activo del delito.....	10
I.2.4.- Sujeto pasivo del delito.....	11
I.3.- Desarrollo psicosexual.....	11
I.4.-Estupro.....	12

II. CAPITULO SEGUNDO. ANTECEDENTES HISTORICOS.

II.1.- Generalidades.....	14
II.2.- Estudio social y jurídico del delito de estupro a nivel nacional.....	15

II.3.- Estudio social y jurídico del delito de estupro a nivel internacional.....	30
---	----

III. CAPITULO TERCERO. DERECHO COMPARADO.

III.1.- Análisis comparativo del delito de estupro a nivel nacional.....	33
III.2.- Análisis comparativo del delito de estupro a nivel internacional.....	51

IV. CAPITULO CUARTO. MARCO JURIDICO.

IV.1.- Exposición de motivos.....	60
IV.2.- Código penal para el Distrito Federal.....	61
IV.3.- El delito de estupro antes de las reformas al código penal del 21 de enero de 1991.....	62
IV.4.- Código de procedimientos penales para el Distrito Federal.....	71
IV.5.- Doctrina.....	72
IV.6.- Jurisprudencia.....	74

V. CAPITULO QUINTO. ESTUDIO SOCIAL Y JURIDICO DEL DELITO DE ESTUPRO
EN LA SOCIEDAD DEL DISTRITO FEDERAL.

V.1.- Repercusiones.....	78
V.2.- La influencia de la familia, para la conformación del delito de estupro.....	86
V.3.- Análisis sociológico.....	104

C O N C L U S I O N E S .

B I B L I O G R A F I A .

PROLOGO .

Al concluir los estudios programados para una licenciatura en cualesquiera de sus áreas, la elaboración del trabajo recepcional denominado tesis, es en la mayoría de los casos, una *gran incógnita* a despejar.

Mi caso no fue la excepción, sin embargo, siempre tuve la firme convicción y, el compromiso interno y para con la sociedad, de elaborar un tema relacionado con la mujer.

Aunado a lo anteriormente expuesto, el afecto por la materia de derecho penal, el gran interés jurídico que provocaron en mi las pasadas reformas del 21 de enero de 1991 al código penal para el Distrito Federal, y por último, la certeza de que el derecho en general, debe apegarse al contexto social que regirá.

Motivaron mi atención a elaborar un trabajo de investigación respecto del delito de estupro; no sólo desde un punto de vista jurídico sino también sociológico, para el que consideré pertinente denominar: "Repercusiones socio-jurídicas del delito de estupro en la sociedad del Distrito Federal".

I N T R O D U C C I O N .

El delito de estupro, se encuentra tipificado en el artículo 262 del código penal vigente para el Distrito Federal, el cual a la letra dice: "Al que tenga cópula con PERSONA mayor de DOCE años y menor de DIECIOCHO, obteniendo su consentimiento por medio de ENGAÑO, se le aplicarán de tres meses a cuatro años de prisión". (Diario oficial de la federación del 21 de enero de 1991). Antes de las referidas reformas al tipo penal en cuestión, se encontraba en los siguientes términos: "Al que tenga cópula con MUJER menor de dieciocho años, casta y honesta, obteniendo su consentimiento por medio de engaño, se le aplicarán de un mes tres años de prisión".

Haciendo un análisis a lo anteriormente expuesto, se puede observar que su transformación jurídica fue muy relevante, ya que fueron eliminados los elementos subjetivos y moralistas, de castidad y honestidad; así mismo, ya no sólo es la mujer el sujeto pasivo de la acción legal, se delimitó la edad promedio para el referido sujeto pasivo, y finalmente, se aumentó la penalidad; siendo sin duda alguna toda esta transformación, la repercusión de un contexto social denominado sociedad actual del Distrito Federal.

Para entrar al estudio socio jurídico del delito de estupro,

hasta su connotación actual, fue necesario abordar el tema; empezando con el análisis de los conceptos generales básicos del tema a tratar. Posteriormente, lo haremos con los antecedentes históricos a nivel nacional, desde la época precortesiana hasta la independencia; así también, con los antecedentes históricos a nivel internacional.

Fue necesario el incluir un capítulo de derecho comparado, haciéndose una compilación de los diversos códigos penales actuales de la república mexicana, así como, de algunas legislaciones penales modernas a nivel internacional

Así mismo, se elaboró un estudio de las diversas normatividades jurídicas, que contemplan el delito de estupro en el Distrito Federal; realizándose éste, desde el primer código penal de 1871 hasta el actual de 1929.

Por último, se efectuó un análisis jurídico de los factores sociales más preponderantes, para la configuración del delito de estupro; realizándose éste con mayor profundidad con respecto a la institución social fundamental, denominada Familia.

I. Capítulo Primero.

Conceptos Generales

CAPÍTULO PRIMERO.

I. CONCEPTOS GENERALES.

I.1.- Sociología.

El hombre es un ser eminentemente gregario, posee una tendencia natural hacia el agrupamiento con otros seres de su misma especie, lo cual dio lugar a la formación de la sociedad desde sus formas más primitivas y simples, hasta sus manifestaciones más desarrolladas y complejas, como lo es en la actualidad.

Desde el punto de vista genérico, la sociedad es una agrupación permanente, expresamente organizada de hombres, mujeres y niños, capaz de realizar el proceso de perpetuación de la especie y de mantener un nivel cultural, realizándose en ella las más diversas e importantes actividades de la vida, como lo son: La familia, la cultura, la economía y la política.

De tal forma, debemos de entender a la sociedad, desde un punto de vista formal, como: "El grupo de seres humanos que cooperan en la realización de varios de sus intereses principales, en los que figuran de modo variable, su propio mantenimiento y preservación". (1)

(1) Osorio y Nieto, César A. Síntesis de derecho penal. Parte general. 2a ed., Edit. Trillas, S.A. de C.V. México, 1986. Pág. 13.

Por ello, la importancia del estudio de la sociología, ya que la referida ciencia, concreta su atención en la conducta humana, propia de las relaciones sociales, por lo que entenderemos a la sociología, como: "El estudio científico de los hechos sociales de la convivencia humana, de las relaciones interhumanas en cuanto a su realidad o ser afectivo". (2)

Así mismo, es importante conocer el concepto de sociología que nos aporta el eminente sociólogo Max Weber, quien la refiere como: "La ciencia que se propone entender el obrar social, interpretando su sentido, y mediante ello explicar causalmente su desarrollo y sus efectos". (3)

I.2.- Derecho Penal.

La interrelación de los seres humanos, los diversos intereses que a cada miembro de la sociedad importan, y la propia naturaleza humana; provocan que la vida social, no se desarrolle siempre en forma armoniosa, placentera, ordenada u organizada, sino que por el contrario, en múltiples ocasiones se generan pugnas o diferencias, mismas que deben de ser resueltas o previstas.

De ahí, la necesidad de resolver o evitar posibles conflictos,

-
- (2) Recaséns Siches, Luis. Sociología. 17a ed., Edit. Porrúa, S.A. México, 1979. Pág. 76.
- (3) Pavón Vasconcelos, Francisco. Manual de derecho penal mexicano. Edit. Porrúa, S.A. México, 1974. Pág. 11.

extendiéndose la posibilidad de mantener una vida social adecuada, a través del implemento de reglas de conducta que le indiquen al ser humano cual es la forma de comportamiento que lo lleve a una convivencia social armoniosa.

En el entendido de que estas reglas o normas de conducta, podrán ser religiosas, morales o de convivencia social; sin embargo, será la norma jurídica, la más viable para la obtención de esta posibilidad, en virtud de que la referida norma, se encuentra dotada de coercibilidad, teniendo el Estado -a través de sus órganos administrativos-, la facultad exclusiva de hacer cumplir sus ordenamientos jurídicos, incluso en contra de la voluntad de la sociedad.

Será el derecho a través de su ciencia penal, quien se encargue de la elaboración e implemento de normas jurídicas que describan las conductas sociales que pueden tipificarse como delitos, la penalización para éstas y las medidas de seguridad acordes para cada caso; de tal forma debemos entender al derecho penal, como: "El conjunto de normas jurídicas de derecho público interno, que definen los delitos y señalan las penas o medidas de seguridad aplicables, para lograr la permanencia social". (4)

(4) Osorio y Nieto, Cesar A. Ob. Cit. Pág. 21.

I.2.1.- Delito.

Es difícil establecer un concepto de honda raíz filosófica, que tenga validez en cualquier momento y lugar, respecto de lo que conceptualmente debemos entender como delito, la palabra delito deriva del verbo latino delinquerem que significa: "Abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley". (5)

El artículo 7o. del código penal vigente para el Distrito Federal, en su primer párrafo, establece: "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales" (6)

Desde un punto de vista jurídico-sustancial, y atendiendo a sus elementos, el maestro Jiménez de Asúa, expresa que el delito es: "El acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal". (7)

I.2.2.- Elementos del Delito.

La doctrina para conocer la composición del delito, recurrió principalmente a dos concepciones:

-
- (5) Diccionario Anaya de la lengua. 2a ed., Edit. Generales Anaya, S.A. Madrid, 1981. Pág. 314.
 - (6) Código penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la república en materia del fuero federal. Edit. Micro Themis, S.A. de C.V. México, 1992. Pág. 10.
 - (7) Osorio y Nieto, César A. Ob. Cit. Pág. 43.

a) La totalizadora o unitaria, y

b) La analítica o atomizadora.

a) "Los unitarios consideran al delito como un bloque monolítico, presentándose de acuerdo con Bettiol, como una entidad que no se deja escindir (dividir) en elementos diversos. Es decir, el delito es un todo orgánico, es una especie de bloque monolítico, el cual puede presentar aspectos diversos, pero no es en algún modo fraccionable, y su verdadera esencia, la realidad del delito no está en cada uno de sus componentes del mismo y tampoco en su suma, sino en el todo y en su intrínseca unidad; sólo mirándolo bajo este perfil, es posible comprender su verdadero significado, no debiéndose olvidar que el delito constituye una entidad esencialmente unitaria y orgánicamente homogénea". (8)

Para nuestro estudio, tomaremos en cuenta la concepción analítica, misma que estudia al delito según los elementos que lo conforman, los que estarán en conexión íntima en razón a su vinculación indisoluble.

De tal forma, tomaremos en cuenta y para los efectos de este trabajo, la teoría heptatómica del delito; por lo que llevaremos a cabo un estudio conjunto para un mejor conocimiento.

(8) Porte Petit Candaudap, Celestino. Apuntamientos de la parte general del derecho penal. 6a ed., Edit. Porrúa, S.A. México, 1982. Pág. 196.

Elementos del delito en sus aspectos positivo y negativo.-

a) La conducta.- Es la forma en que el hombre se expresa en forma activa o pasiva. El maestro Castellanos Tena, define a la conducta como: "El comportamiento humano voluntario, positivo o negativo encaminado a un propósito". (9)

La ausencia de conducta.- Es el aspecto negativo del elemento conducta. Hay ocasiones, en que el individuo, realiza conductas de apariencia dudosa, pero dicha conducta, no puede ser atribuible a una persona. Por ejemplo, el hipnotismo y el sonambulismo.

b) Tipo y tipicidad.- Tipo es la descripción legal de una conducta que se considera delictiva. La tipicidad, según Castellanos Tena, es: "El encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley, la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto". (10)

Aspecto negativo del tipo y tipicidad.- Existe una máxima en derecho penal que apunta, que no existe pena sin delito; de lo que se colige que si el legislador no describe una conducta dentro de

(9) Osorio y Nieto, César A. Ob. Cit. Pág. 55.

(10) Ibid. Pág. 58.

las leyes penales, tal conducta no podrá ser delito. De tal forma, habrá ausencia de tipicidad cuando, habiendo tipo, no exista un encuadramiento de la conducta al marco jurídico legal.

c) Antijuridicidad.- Es lo contrario a la norma penal, la conducta antijurídica es aquella que viola una norma penal tutelar de un bien jurídico.

Aspecto negativo de la antijuridicidad y las causas de justificación.- Cuando las conductas realizadas por los individuos no violan ninguna norma penal, o no chocan con el orden jurídico, es porque se están realizando al amparo de un causa de justificación.

Las causas de justificación en nuestra legislación penal son:

- La legítima defensa.
- Estado de necesidad.
- Ejercicio de un derecho.
- Cumplimiento de un deber.
- Impedimento legítimo.

- Legítima defensa.- Existe ésta, cuando: " Una persona que es objeto de una agresión actual, violenta y sin derecho que entrañe un peligro inminente para su persona, honor o bienes; o para la persona, honor o bienes de otro reacciona enérgicamente y causa un daño al agresor". (11)

Es menester, que la defensa deba estar vinculada, necesariamente, con la protección de los elementos señalados en el concepto referido.

- El estado de necesidad.- "Es la situación de peligro real, grave, inminente, inmediato para la persona, su honor, o bienes propios o ajenos, que sólo puede evitarse mediante la violación de otros bienes, jurídicamente tutelados, pertenecientes a persona distinta". (12)

- Cumplimiento de un deber.- Esta justificación es un actuar por obligación jerárquica.

- Ejercicio de un derecho.- Es el actuar conforme a un derecho que la propia ley confiere.

- Impedimento legítimo.- Dicha justificación, entraña una conducta omisiva que atiende a un interés preponderante superior.

(11) Ibid. Pág. 59.

(12) Ibid. Pág. 60.

Las causas de justificación anteriormente enunciadas, se encuentran tipificadas en el artículo quince del código penal vigente para el Distrito Federal.

d) La Imputabilidad.- Es la capacidad de entender y querer el hecho descrito como punible, por la norma penal.

Aspecto negativo de la imputabilidad.- También conocida como inimputabilidad, es la incapacidad para entender y querer en materia penal. Siendo las causas de inimputabilidad: Minoría de edad, trastorno mental, desarrollo intelectual retardado y el miedo grave.

e) La culpabilidad.- Se identifica como la reprochabilidad hacia un sujeto activo, en virtud, de haberse conducido contrariamente a la norma penal. Jiménez de Asúa, la define como: "El conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica". (13)

Aspecto negativo de la culpabilidad.- También conocido como inculpabilidad, o bien, ausencia del elemento culpabilidad. Jiménez de Asúa, la refiere como: "La absolución del sujeto del juicio de reproche". (14)

(13) Ibid. Pág. 65.

(14) Ibid. Pág. 68.

f) La punibilidad.- Las conductas o hechos que se consideran como típicas, antijurídicas y culpables, deben tener como complemento la amenaza de una pena, o dicho de otra forma, deben de ser puniblemente sancionadas. El fundamento jurídico de este elemento del tipo penal, lo encontramos en el texto mismo del artículo séptimo del código penal.

g) Condiciones objetivas de punibilidad.- El licenciado Castellanos Tena, las define como: "Aquellas exigencias ocasionalmente establecidas por el legislador para que la pena tenga aplicación". (15)

Aspecto negativo de la punibilidad.- También conocidas como excusas absolutorias, éstas excusas, las tiene señaladas expresamente la ley, según Castellanos Tena, las refiere como: "Aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho le impiden la aplicación de la pena". (16)

I.2.3.- Sujeto Activo del Delito.

El hombre es el único ser sujeto productor de una conducta ilícita, no puede atribuirsele conductas delictivas a los animales

(15) Ibid. Pág. 72.

(16) Ibid.

o las cosas. De tal apreciación, debemos de entender que las personas morales tampoco pueden ser sujetos activos de delito, en virtud de que las mismas son: "Instituciones o agrupaciones de personas físicas a quienes se atribuye personalidad". (17)

I.2.4.- Sujeto Pasivo del Delito.

Es la persona ofendida que resiste el daño, dicho en otras palabras, es el titular del bien jurídico protegido por la norma penal, es quien resiste directamente los efectos del delito.

I.3.- Desarrollo Psicosexual.

El hombre es el único animal capaz de reproducirse en cualquier estación del año y en todo momento; a diferencia del instinto sexual de los demás animales superiores, quienes tienen sus temporadas de apareamientos.

El hombre tiene la capacidad de hacer vida sexual en forma permanente, así como, de exponerse a prescindir de la vida sexual por diversas inhibiciones; de tal forma, la vida sexual humana, aparece movida por la cultura, por el cerebro, por un erotismo

(17) Ibid. Pág. 56.

En el diccionario de las ciencias de la conducta, encontramos que se define al desarrollo genital psíquico, como: "El desarrollo psicosexual evaluado por la capacidad de amar a un nivel adulto, en oposición a la proeza física". (18)

Así mismo, también es válida la definición que nos aporta el diccionario de psicología y psicoanálisis, como: "Medida del desarrollo psicosexual, no por medio de la potencia fisiológica, sino por la capacidad de amar de modo adulto". (19)

I.4.- Estupro.

La noción jurídica actual de estupro, ha sido empleada con significaciones sustancialmente diversas, afirmación que podremos confirmar en el desarrollo del presente trabajo, desentrañando el sentido íntimo de la palabra indicaremos, que: "La voz latina stuprum, traducida al romance castellano, es de origen etimológico muy dudoso. Según Commelerán, proviene de una palabra griega (sigma, tao, úpsilon y omega), que significa la erección viril. Es más probable que tenga su origen en stupor, pasmo, stupor sensuum, o entorpecimiento de los sentidos". (20)

(18) Wolman, Benjamín. Diccionario de ciencias de la conducta. Edit. Trillas, S.A. México, 1984. Pág. 135.

(19) English, H.B. Diccionario de psicología y psicoanálisis. Ed. Paidós. Buenos Aires, Argentina, 1977. Pág. 226.

(20) González Vega, Francisco. Derecho penal mexicano. 24a ed., Edit. Porrúa, S.A. México, 1991. Pág. 358.

El delito de estupro ha sido conceptualizado en diversas formas, en tal sentido, encontramos que el diccionario para juristas, refiere al estupro como: "Acceso carnal de hombre con doncella logrado con engaño o abuso de confianza (se aplica también por equiparación legal a algunos casos de incesto). Se decía también del coito con soltera núbil o viuda, logrado sin su libre consentimiento". (21)

Así mismo, González de la Vega, nos da el siguiente concepto de lo que considera debe entenderse como el delito de estupro: "Conjunto sexual natural, obtenido sin violencia y por medios fraudulentos o de maliciosa seducción, con mujeres jóvenes no ligadas por matrimonio y de conducta sexual honesta". (22)

Celestino Porte Petit, refiere que el estupro es: "La cópula normal, consentida, en mujer menor de dieciocho años y no menor de doce, sin madurez de juicio en lo sexual". (23)

En las pasadas reformas del año de 1991, al código penal vigente para el Distrito Federal, en materia de delitos sexuales, quedó tipificado el delito de estupro, en la siguiente forma: "Al que tenga cópula con persona mayor de doce años y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio del engaño, se le aplicarán de tres meses a cuatro años de prisión". (24)

(21) Diccionario para Juristas. Edit. Mayo, S.A. México, 1981. Pág. 561.

(22) González de la Vega, Francisco. Ob. Cit. Pág. 371.

(23) Porte Petit Candaudap, Celestino. Ensayo dogmático sobre el delito de estupro. 5a ed., Edit. Porrúa, S.A. México, 1986. Pág. 10.

(24) Código penal para el Distrito Federal. Ob. Cit. Pág. 120.

II. Capítulo Segundo.

Antecedentes Históricos

CAPITULO SEGUNDO.

II. ANTECEDENTES HISTORICOS.

II.1.- Generalidades.

La historia es sin duda, la narración objetiva de todos los sucesos públicos y políticos de un pueblo. Ahora bien, los pueblos van conquistando gradualmente algunas facetas de su cultura, mediante el sucesivo desarrollo de su mentalidad; misma que se encuentra entrelazada con todos sus antecedentes legendarios, legislativos, tradicionales, religiosos, económicos, éticos, sociales, o en pocas palabras: Los que concurren a formarla.

Para el desarrollo del presente capítulo, abordaremos primeramente los antecedentes históricos a nivel nacional, partiendo de la época precortesiana o período precolonial, hasta la época actual; y posteriormente realizaremos el estudio a nivel internacional, citando los aspectos más trascendentales del tema a tratar.

II.2.- Estudio social y jurídico del delito de estupro a nivel nacional.

Epoca Precortesiana.

En la altiplanicie mexicana, se desarrolló una civilización conocida con el nombre de náhoa. Esta civilización, tuvo tres etapas: la primera de florecimiento, que se denomina tolteca; la segunda de decadencia o chichimeca; y la tercera de renacimiento, también conocida con el nombre de mexicana o azteca. La raza fue única: La Náhoa, el idioma fue único: El Náhuatl.

El derecho penal azteca descansaba en la idea de la necesidad de un orden social; quien lo alteraba quedaba fuera de la paz de la gens. Considerándose el referido derecho, como un testimonio de severidad moral, de concepción dura de la vida y de notable cohesión política.

El sistema penal era casi draconiano, las penas principales eran las de muerte y esclavitud, la capital era la más variada, desde el descuartizamiento y la cremación en vida, hasta la decapitación y la estrangulación, el machacamiento de la cabeza con piedras, el empalamiento, entre otros más. No era permitida la venganza privada.

Respecto al estupro, se decía: "Que si era cometido con una sacerdotisa o con una joven de familia prominente, tenía como consecuencia la pena de muerte a ambos culpables, eran empalados, quemados y sus cenizas esparcidas al viento. El hombre que se introducía fortuitamente en las casas donde se educaba las doncellas era castigado con la muerte, o cuando una de éstas platicaba clandestinamente con un hombre, ésto último, principalmente aplicado a las sacerdotisas. El que tenía trato con su prisionera, sufría pena de muerte". (25)

Este pueblo guardaba mucho respeto a las mujeres, así como, a la sexualidad. Las mujeres permanecían generalmente en la casa a cargo de labores domésticas, así mismo, se concedía gran importancia a su virginidad, al grado de que si no llegaban vírgenes al matrimonio, eran repudiadas por el marido.

Así mismo, no sólo era vigilada la virginidad y castidad de las mujeres, sino también la de los hombres, pues ésta era muy apreciada; de igual forma, el quebrantamiento del voto de los sacerdotes, acarrea incluso hasta el destierro.

Desde niños a los hombres y mujeres, se les daban consejos para no tener relaciones sexuales hasta después de cierta edad, y para guardar fidelidad una vez casados. A los hombres se les decía

(25) Chávez Orozco, Luis. La civilización nahoa. Edit. Talleres gráficos de la nación. México, 1933. Pág. 99.

que si durante su juventud eran discretos y moderados en las prácticas sexuales, hasta muy viejos conservarían su potencia sexual y les narraban anécdotas de hombres que ya muy ancianos habían sido más fogosos que muchos jóvenes, debido a que se habían conservado castos hasta muy avanzada edad; incluso que no podían excederse en sus apetitos sexuales, porque corrían el riesgo de no poder llegar a satisfacer ni siquiera a su mujer, y podrían exponerse incluso a que les cometieran adulterio.

"Existen pequeñas reminiscencias de la legislación sobre el derecho penal precortesiano, se da por cierta la existencia de un código llamado de Netzahualcóyotl, que era para Texcoco y se estima que el Juez tenía la libertad amplísima para fijar las penas entre las que se encontraban principalmente las de muerte y esclavitud, con la confiscación, destierro, suspensión o destitución del empleo y hasta prisión en cárcel". (26)

"La distinción entre delitos intencionales o culposos, fue conocida castigándose con la muerte, el homicidio intencional y con la reparación del daño y esclavitud; existía también, una excluyente la embriaguez completa. Y una excusa absolutoria, robar siendo menor de diez años de edad, y una excluyente por estado de necesidad, robar por hambre también, la venganza privada y el talión fueron recogidos por la ley texcocana". (27)

(26) Carrancá y Trujillo, Raúl. Derecho penal mexicano. Parte General. 16a ed., Edit. Porrúa, S.A. México, 1988. Pág. 112.
(27) Ibid. Pág. 113.

De las ordenanzas de Netzahualcóyotl, reproducidas por Don Fernando Alba de Ixtlixóchilt, tomaremos en cuenta, las que se considera interesan para nuestro estudio.

"I.- Que si alguna mujer hacía adulterio a su marido, viéndolo el mismo marido, ella y el adúltero fuesen apedreados en el Tianguis; y si el marido no lo viese, sino que por oídas lo supiese, se fuese a quejar, y averiguándolo ser verdad, ella y el adúltero fuesen ahorcados". (28)

"II.- Que si alguna persona forzase a algún muchacho y lo vendiese por esclavo, fuese ahorcado". (29)

"VII.- Que si alguna hija de algún señor o caballero se averiguase ser mala, que muriese por ello". (30)

"X.- Que si se averiguase que algunos de los sacerdotes o Tlamacazques, o de aquellas personas que tenían cargo de los Cús (templos) e ídolos, se amancebase o emborrachase, muriese por ello". (31)

"XIII.- Si se averiguase ser algún Somético, muriese por ello". (32)

(28) Chávez Orozco, Luis. Ob. Cit. Pág. 104.

(29) Ibid.

(30) Ibid. Pág. 105.

(31) Ibid.

(32) Ibid.

"XIV.- Si alguno o alguna alcahuetease a mujer casada, muriese por ello". (33)

Necesario es aclarar, que estas reglamentaciones son un extracto de veinte ordenanzas o disposiciones que el emperador Netzahualcóyotl primeramente plasmó, y posteriormente el referido emperador, no sólo promulgó nuevas leyes para su pueblo, con el fin de restaurar las promulgadas ya por sus antecesores y por él; sino que estableció nuevos preceptos de aplicación común, así como, un código militar de mayor importancia.

En las referidas ordenanzas de Netzahualcóyotl, se aprecia una atinada forma de codificación penal, muy innovadora para su momento histórico, en la cual se da principal importancia como ya se había mencionado, al código militar y diversas disposiciones del orden común; de las leyes que fueron ya anotadas con antelación, podemos referir que le dan demasiada trascendencia al delito de adulterio, existía un exceso en la aplicación de los castigos, así mismo, no se aprecia ninguna disposición legal relativa a lo que hoy conocemos como el delito de estupro.

También es sabida la extrema rudeza, de los castigos que los aztecas imponían a los menores, y principalmente a los que desobedecían a sus padres, y por la falta de respeto a los mayores;

(33) Ibid.

encontrándose entre otros castigos, el pinchamiento en el cuerpo desnudo con puntas de maguey, el aspirar humo de chiles asados, los tendían al sol sin ropas, los ataban de pies y manos; todo ésto aplicado a menores de doce años.

De los tlaxcaltecas, se dice: "Que imponían la pena de muerte a quien le faltaba al respeto a sus padres y para el que causare un grave daño al pueblo, para el traidor al rey o al estado, para el que en la guerra usara las insignias reales, para el que maltratara a un embajador, guerrero o ministro del rey, para los que destruyeran los límites puestos en el campo, para los jueces que sentenciaran injustamente o contra la ley o que dieran al rey falsa relación de algún negocio, para el que en la guerra rompiera las hostilidades sin orden para ello, o abandonara la bandera o desobedeciera en adulterio, para los adúlteros, para el incestuoso en primer grado, para el hombre o la mujer que usara vestidos impropios de su sexo, para el ladrón de joyas de oro, para los dilapidadores de la herencia de los padres. La muerte era por ahorcamiento, lapidación, decapitación o descuartizamiento". (34)

Para el pueblo maya, el adúltero era entregado al ofendido, quien podía perdonarlo o matarlo, esta misma suerte no era aplicada para la mujer adúltera. El abandono del hogar no estaba castigado. El robo o hurto se castigaba con la esclavitud.

(34) Carrancá y Trujillo, Raúl. Ob. Cit. Pág. 115.

En el derecho tarasco: "Se tienen noticias de cierta crueldad en las penas. El adulterio cometido con mujer del soberano o calzontzi se castigaba no sólo con la muerte del adúltero sino transcendía a toda su familia, los bienes del culpable eran confiscados. Cuando un familiar del monarca llevaba una vida escandalosa, se le mataba en unión de su servidumbre y se le confiscaban los bienes. Al forzador de mujeres le rompían la boca hasta las orejas, empalándolo después hasta hacerlo morir. Al que reincidía se le hacía despeñar y dejarlo que su cuerpo fuese comido por las aves". (35)

Todo lo anteriormente expuesto, sirve para afirmar que la legislación de los pueblos precortesianos, fue un sistema de represión de delitos en forma cruel y desigual, y que en las organizaciones más avanzadas, es seguro que las clases teocráticas y militares aprovechaban la intimidación para la consolidación de su predominio.

Así mismo, se aprecia la existencia de tabúes en relación a lo sexual; que el procedimiento legal para la aplicación de las sanciones era muy similar al sistema inquisitorio medieval, y que el referido derecho precortesiano, afortunadamente no fue acogido por la legislación penal actual, siendo sólo un antecedente histórico penal.

(35) Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos elementales del derecho penal. 13a ed., Edit. Porrúa, S.A. México, 1979. Pág. 41.

Epoca Colonial.

A finales del siglo XV, la cultura mexicana se encontraba en plena vía de florecimiento, cuando se produjo la conquista del pueblo español, siendo dos culturas y dos tiempos completamente diversos, amén de ser la cultura precolonial un blanco fácil para el pueblo español, en virtud de contar éste, con instrumentos y organización militar más avanzados, trayendo consigo incluso ya el uso de la pólvora.

El enfrentamiento tan desigual y la subsecuente derrota, trajo consigo desorientación, humillaciones, vejaciones y sufrimientos, de igual forma muertes, abusos e injusticias, fueron padecidas por los pueblos vencidos, por casi trescientos años.

Claro es, que el pueblo conquistador, antes de pensar siquiera en una legislación penal, estaba más preocupado por castellanizar, cristianizar, organizar lo necesario para la emancipación del pueblo vencido, de tal forma que: "Los misioneros fueron los que realmente estuvieron a cargo de la educación del nuevo pueblo, estaban demasiado abstraídos en sus tareas de educación y catolización, como para darle importancia a los abusos sexuales cometidos con las indias, que constituían en ese momento el menos de los males". (36)

(36) Martínez Roaro, Marcela. Delitos sexuales. 4a ed., Edit. Porrúa, S.A. México, 1991. Pág. 57.

Obvio es que constituían el menos de los males, los abusos sexuales cometidos con las indias, si recordamos que los conquistadores eran en su mayoría hombres, quienes por su misma naturaleza y por el hecho de ser los vencedores, seguro es que saciaron sus instintos sexuales sin ninguna consideración para con los indios, quienes en última instancia eran los vencidos, y los que tenían que callar y aguantar, amén de que los indios si tenían que cumplir con la moral rígida que les estaba siendo implantada por parte del pueblo español, so pena de aplicarles procedimientos inquisitorios, por el incumplimiento a las leyes cristianas.

Ante la necesidad urgente de regular jurídicamente a los pueblos de las indias, los españoles retomaron su legislación y la aplicaron a los territorios de América conquistados. Así es, como en la colonia se pusieron en vigor diversas partidas, ordenamientos reales, autos acordados por el fuero real, recopilaciones legales, un cúmulo de diversos ordenamientos reales, por lo que reinaba una completa desorganización jurídica en las colonias.

Por lo que en 1680, y ante la necesidad imperiosa de organizar todas las disposiciones legales dispersas, se realizó una recopilación de las leyes de los reinos de las indias, misma que: "Constituyó el cuerpo principal de las leyes de las colonias,

completado con los autos acordados, hasta Carlos III (1759), a partir de este monarca comenzó una legislación especial más sistematizada, que dio origen a las ordenanzas intendentes y a las de minería. La recopilación se compone de VIII libros divididos en títulos integrados por buen número de leyes cada uno. Este cuerpo de leyes es un caos en el que se hacinaron disposiciones". (37)

El primer libro, con 29 leyes, se titula, de los pesquisidores y jueces de comisión.

El segundo libro, con 8 leyes, se denomina: De los juegos y jugadores.

El Tercer libro, con 9 leyes, se intitula: De los casados y desposados en España e Indias, que están ausentes de sus mujeres y esposas.

El cuarto, con 5 leyes se titula: De los vagabundos y gitanos.

El quinto, con 29 leyes, se denomina: De los mulatos, negros, berberiscos e hijos de indios.

El sexto, con 24 leyes, denominado: De las cárceles y carceleros.

(37) Carrancá y Trujillo, Raúl. Ob. Cit. Pág. 117.

El séptimo, con 24 leyes denominado: De las visitas de la cárcel.

El octavo y último libro, contaba con 28 leyes, y se denominaba: De los delitos y penas y su aplicación.

Como complemento de las referidas leyes de las indias, deben ser tenidos los: "Sumarios de las cédulas, órdenes y provisiones realés, que se despacharon por su majestad para la nueva España y otras partes, especialmente desde el año de 1628, hasta 1677. Con algunos títulos de las materias se añaden; y de los autos acordados de su real audiencia. Y algunas ordenanzas del Gobierno; que juntó y dispuso el Doctor Juan Francisco Montemayor, Gobernador, Capitán General que fue de la Isla Española, y presidente de su real audiencia". (38)

Las sanciones que se imponían en las ordenanzas de los Gremios, señalaban penas a los infractores que consistían en multas, azotes, impedimento para trabajar el oficio de que se tratara; sin embargo, la aplicación de las referidas penas, era más benevolente para con los españoles o incluso mestizos, a quienes por lo general se les sancionaba con multa; siendo indios u otras castas, la pena era de azotes.

(38) Ibid. Pág. 38.

En cuanto al reinado de Carlos III, tocó a su consejero formular un proyecto del código penal, mismo que no llegó a concluirse, así mismo, en nada de consideración influyeron las legislaciones de los grupos indígenas en el sentido de respetar y conservar las leyes y costumbres indígenas; además de que había un incumplimiento general en la legislación europea que se estaba rigiendo, siendo la aplicación de las penas desigual para los indios u otras castas, teniendo supremacía las disposiciones aplicables a los españoles a quienes sólo en ocasiones se les llegaba a igualar, sólo con los mestizos.

Epoca Independiente.

"Al consumarse la independencia de México (1821), las principales leyes vigentes eran como derecho principal, la Recopilación de las leyes de las Indias completada con los autos acordados y las órdenes de minería, y como derecho supletorio, la novísima recopilación, las partidas y las ordenanzas de Bilbao. Al principio como estado nacido de la independencia, se legisló sobre su ser y sus funciones, de aquí que se legisló en el derecho constitucional y administrativo, pero para mantener un orden se impuso una inmediata reglamentación relativa a la portación de armas, uso de bebidas alcohólicas, represión de vagancia y

mendicidad, organización policial. Para prevenir la delincuencia se legisló sobre la organización de la policía preventiva, organizándose mas tarde la policía de seguridad como cuerpo permanente y especializado". (39)

De tal forma, que pese a la reciente independencia política del país, era necesario echar mano de la legislación heredada por la colonia, y mantener su vigencia hasta en tanto, no se legislara en materia de derecho penal.

En 1824, entró en vigor la primer constitución de la nación mexicana, la cual adoptaba para su gobierno: "La forma de república, representativa, popular y federal; y señaló las partes integrantes de la federación, a las que se denominó estados o territorios. La constitución de 1857 mantenía de igual manera el sistema, ésto viene a crear el nacimiento de legislaciones locales o de los estados junto con la federación". (40)

De esta forma, se agravaban más los problemas sociológico penales, siendo cada vez más urgente, la inmediata reglamentación en materia penal, así es, como: "En 1835, se le da nacimiento al código penal del estado de Veracruz, tomando como modelo el código penal español de 1822, creándose el primero de los códigos penales mexicanos". (41)

(39) Ibid. Pág. 121.

(40) Ibid. Pág. 124.

(41) Ibid.

Fue el estado de Veracruz, el primero del país que a partir de entonces llegó a poner en vigor sus códigos propios, el civil, el penal y de procedimientos penales; quedando rota la unidad legislativa en que hasta entonces había vivido la nación mexicana.

Ya teniendo el estado de Veracruz, su legislación penal, pudieron resolverse muchos de los conflictos sociales que se estaban dando en dicho momento histórico, sin embargo, el Distrito Federal, aún no tenía su legislación penal, por lo que: "Al ocupar la presidencia de la República Juárez, llevó a la Secretaría de Instrucción Pública al licenciado Don Antonio Martínez de Castro, quien procedió a organizar y presidir la comisión redactora del primer código penal federal de México con fecha de 1871, siendo el 06 de octubre de 1862, que el gobierno federal había designado una comisión encargada de redactar un proyecto del código penal. La comisión logró dar fin al libro I, pero hubo que suspender los trabajos a causa de la guerra contra la intervención francesa y el Imperio". (42)

Una vez más quedaron trancos los intentos por realizarse la codificación penal en el Distrito Federal, y el gobierno tuvo que prestar su atención a las conocidas guerras contra la intervención francesa y el Imperio, no queriendo decir que los problemas sociales hubiesen desaparecido, sino que por el momento no se les

(42) Ibid. Pág. 125.

podía prestar atención; sin embargo, y una vez vuelto a la normalidad el país: "El 28 de septiembre de 1868, se integró la nueva comisión, componiéndola como presidente el Ministro Martínez de Castro, y como vocales los licenciados Don José Ma. Lafragua, Don Manuel Ortiz de Montellano y Don Manuel M. de Zamacona". (43)

De tal forma, el 07 de diciembre de 1871, se aprueba y promulga el primer código penal para el Distrito Federal y territorios de Baja California, comenzando a regir el primero de abril de 1872.

El referido código penal de 1871: "Se compone de 1151 artículos de los que uno es transitorio y fue decretado por el congreso y promulgado por el presidente Juárez". (44)

A este código penal de 1871: "Se le puso en vigor por un designio de mera provisionalidad, como lo reconocieron los autores manteniendo su vigencia hasta 1929 y también se le conoce como Código de Martínez de Castro". (45)

De lo que se infiere, que en la época independiente, el gobierno estuvo más ocupado en su organización política y económica interna, que en los problemas de naturaleza sociológico sexual; amén de que todavía permanecía en esta época, una moral sexual muy

(43) Ibid.

(44) Ibid. Pág. 126.

(45) Porte Petit Candaudap, Celestino. Evolución legislativa penal de México. Edit. Jurídica Mexicana. México, 1965. Pág. 10.

rígida legado de la época colonial. Sin embargo, es en el año de 1871, y en el primer código penal para el Distrito Federal, cuando se aprecia por primera vez la tipificación legal de la figura jurídica de lo que debemos de entender como delito de estupro.

II.3.- Estudio social y jurídico del delito de estupro a nivel internacional.

La integración del estupro con fisonomía propia, pasa por una larga evolución histórico jurídica, y por lo que remontándonos a los albores jurídicos del estupro, nos encontramos que: "La tradición ibérica arranca del derecho penal romano, en el que dentro del concepto general de ofensas al pudor de la mujer, se comprendía tanto al delito de adulterium, como al de stuprum, según Mommsen". (46)

Posteriormente y para el digesto, el estupro es considerado como: "El que fuera de matrimonio tiene acceso con mujer de buenas costumbres, exceptuando el caso de concubina, el adulterio se comete con mujer casada, el estupro, con una viuda, una virgen o una niña". (47)

Continuando con la evolución histórica del estupro,

(46) González de la Vega, Francisco. Ob. Cit. Pág. 361.

(47) Ibid.

referiremos, que en las Institutas de Justiniano, y en su ley IV, título VIII, párrafo IV, se comprendía el estupro: "Como el abuso de una doncella o de una viuda que vive honestamente, la pena para gente acomodada es la confiscación de la mitad de los bienes, y para los pobres pena corporal". (48)

Para el derecho canónico, el estupro era considerado como: "El comercio carnal ilícito con una mujer virgen o viuda que viva honestamente, y que no sea pariente en grado prohibitivo para el matrimonio; esto último, para diferenciarlo del incesto". (49)

Así es, como en la legislación de las partidas, encontramos el antecedente más cercano a la noción actual o moderna de lo que debemos entender como estupro, pudiéndolo encontrar en el: "Título XIX leyes I y II de la setena partida, aplicable a los que yacen con mujeres de orden (religiosas), o con viudas que vivan honestamente en sus casas, o con vírgenes, por halago o engaño, sin hacerles fuerza". (50)

De lo expuesto, podemos precisar que: "Al atender a su aspecto evolutivo y a diferentes legislaciones, vemos que en el derecho romano, el estupro era el acceso carnal de un hombre sin usar violencia, con mujer doncella o viuda, de buena fama. En el derecho canónico, el estupro era el concúbito entre soltero y soltera

(48) Ibid.

(49) Ibid.

(50) Ibid. Pág. 362.

virgen, o viuda honrada sea voluntario o forzoso. La ley de Leovigildo de los visigodos, establecía que si el estuprador era hombre libre, se volvería esclavo de la víctima; si el agente era esclavo se le quemaba en el fuego. En la antigua legislación de Inglaterra, el estupro se castigaba con pena de muerte, cambiándose después por castración y pérdida de ambos ojos". (51)

De tal forma, pudimos apreciar como fue evolucionando el término de estupro, utilizándose primeramente para designar cualquier concúbito extramatrimonial, hasta alcanzar la significación que en la actualidad se le da, de abuso e inexperiencia sexual, comprendida generalmente en mujeres de corta edad.

(51) Ibid. Pág. 361.

III. Capítulo Tercero.

Derecho Comparado

CAPITULO TERCERO.

III.- DERECHO COMPARADO.

III.1.- Análisis comparativo del delito de estupro a nivel nacional.

Tomaremos en consideración el estudio de la legislación penal en los estados que integran la república mexicana, realizándose una comparación con la codificación penal vigente para el Distrito Federal.

Para tales efectos, a continuación asentaremos los artículos que tratan del delito de estupro, y al final de la exposición realizaremos unos breves comentarios al respecto.

"CODIGO PENAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

Título Decimosegundo.

Delitos Sexuales.

Capítulo II.

Estupro.

Art. 234.- Al que tenga cópula con mujer púber menor de 16 años

casta y honesta, obteniendo su consentimiento por medio de la seducción o engaño, se le aplicarán de un mes a cinco años de prisión, y de 15 a 50 días multa". (52)

"CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

Título Decimotercero.

Delitos contra la libertad y la Seguridad Sexual.

Capítulo I.

Atentados al pudor, estupro y violación.

Art. 218.- Al que tenga cópula con mujer de 14 años de edad y menor de 18 años, casta y honesta, obteniendo su consentimiento por medio de la seducción o engaño, se le impondrá de dos a seis años de prisión, y multa de 100 veces el salario". (53)

"CODIGO PENAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

Título Decimoctavo.

Delitos Sexuales. Capítulo I.

Atentados al pudor, estupro y violación.

Art. 230.- Al que tenga cópula con mujer menor de 18 años, casta y honesta, obteniendo su consentimiento por medio de seducción o

- (52) Código penal para el estado de Aguascalientes. 2a ed., Edit. Industrial Impresora del Centro, S.A. de C.V. México, 1988. Pág. 71.
- (53) Código penal para el estado de Baja California. 2a ed., Edit. Porrúa, S.A. México, 1991. Pág. 81.

engaño, se le aplicarán de un mes a tres años de prisión y multa de cien a mil pesos". (54)

"CODIGO PENAL DEL ESTADO DE COAHUILA.

Apartado Cuarto.

Título Tercero.

Delitos contra la libertad y seguridad sexual.

Capítulo III.

Estupro.

Art. 321.- Sanción y tipo del delito de estupro.- Se aplicará prisión de un mes a tres años, y multa de doscientos a seis mil pesos, al que tenga cópula con una mujer casta y honesta menor de 16 años y mayor de doce, obteniendo su consentimiento por medio de la seducción o engaño. La castidad y la honestidad se presumen, salvo prueba en contrario". (55)

"CODIGO PENAL DEL ESTADO DE COLIMA.

Delitos contra las personas.

Título Quinto.

Delitos contra la libertad y seguridad sexual.

Capítulo II. Estupro.

(54) Código penal y de procedimientos penales del estado de Campeche. Edit. Porrúa, S.A. México, 1991. Pág. 76.

(55) Código penal y de procedimientos penales para el estado de Coahuila. 2a ed., Edit. Porrúa, S.A. México, 1990. Pág. 91.

Art. 211.- Al que realice cópula con mujer menor de 18 años de edad que viva honestamente, obteniendo su consentimiento por medio de seducción o engaño, se le impondrá de uno a seis años de prisión y multa hasta por 70 unidades. Se presumirá que existió seducción cuando el pasivo sea menor de 16 años de edad". (56)

"CODIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIAPAS.

Título Decimoprímiero.

Delitos Sexuales.

Capítulo I.

Atentados al pudor, estupro y violación.

Art. 231.- Al que tenga cópula con mujer menor de 18 años, pero mayor de doce, casta y honesta obteniendo su consentimiento por medio de seducción o engaño, se le sancionará con prisión de uno a cinco años y multa de cinco a quince días de salario. Cuando la estuprada fuere menor de 15 años pero, mayor de 12, se presumirá en todo caso la seducción o el engaño". (57)

"CODIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

Título Decimotercero.

(56) Periódico oficial del gobierno constitucional del estado de Colima. Tomo LXX. Colima, Col. Sábado 27 de julio de 1985. Pág. 10.

(57) Código penal del estado de Chiapas. Edit. Porrúa, S.A. México, 1990. Pág. 78.

Delitos contra la libertad y seguridad sexuales.

Capítulo II.

Estupro.

Art. 243.- Al que tenga cópula con mujer casta y honesta, menor de 18 años de edad, pero mayor de 14, obteniendo su consentimiento por medio de la seducción o del engaño, se le impondrá de un mes a tres años de prisión". (58)

"CODIGO PENAL DEL ESTADO DE DURANGO.

Título Cuarto.

Delitos contra la libertad y seguridad sexual.

Capítulo II.

Estupro.

Art. 164.- Al que tenga cópula con mujer menor de 18 años y mayor de 14, casta y honesta, obteniendo su consentimiento por medio de seducción o engaño, se le aplicarán una pena de seis meses a cinco años de prisión y multa equivalente hasta de 15 días de salario mínimo, se presume seducción por el solo hecho de no haber cumplido la mujer 16 años". (59)

(58) Código penal y de procedimientos penales para el estado de Chihuahua. Edit. Porrúa, S.A. México, 1988. Pág. 73.

(59) Código penal y de procedimientos penales para el estado de Durango. Edit. Porrúa, S.A. México, 1988. Pág. 46.

"CODIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

Título tercero.

Delitos contra la libertad sexual.

Estupro.

Art. 252.- Al que tenga cópula con mujer honesta, menor de 16 años, obteniendo su consentimiento por medio de la seducción o engaño, se le aplicarán de un mes a cuatro años de prisión y multa de 300 a 3000 mil pesos". (60)

"CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE JALISCO.

Título Decimoprimer.

Delitos contra la seguridad y libertad sexual.

Capítulo II.

Estupro.

Art. 174.- Se impondrá de un mes a tres años de prisión al que tenga cópula con mujer púber, casta y honesta, menor de 18 años, obteniendo su consentimiento por medio de la seducción o del engaño. La castidad, la honestidad y la seducción se presumen, salvo prueba en contrario. Para los efectos de este artículo, se entiende, por castidad el atributo de la mujer que guarda una conducta en el orden sexual acorde con lo que socialmente se

(60) Código penal y de procedimientos penales para el estado de Guanajuato. 4a ed., Edit. Porrúa, S.A. México, 1990. Pág. 71.

considera como buena. La honestidad se refiere a la reputación que la mujer obtiene por su buen comportamiento moral y material, en lo que se relacione con lo erótico. La seducción implica el engaño, consistente en la deformación de la verdad, ambas con miras a obtener del pasivo su conformidad para la cópula. Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida o de su legítimo representante, cuando el acusado se case con la ofendida, cesará toda la acción para perseguirlo y quedará sin efecto la sanción impuesta salvo que se declare nulo el matrimonio". (61)

"CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MICHOACAN.

Título Decimocuarto.

Delitos contra la libertad y seguridad sexual.

Capítulo II.

Estupro.

Art. 243.- Al que tenga cópula con mujer honesta, menor de 18 años y mayor de 12 años, obteniendo su consentimiento por medio de seducción o engaño, se le impondrá de dos a cinco años de prisión y multa de dos mil a cinco mil pesos. Si el delincuente contrae matrimonio con la mujer ofendida, cesará toda acción para

(61) Código penal y de procedimientos penales para el estado de Jalisco. 2a ed., Edit. Porrúa, S.A. México, 1991. Pág. 67.

perseguirlo, o se extingue la sanción impuesta contra el estuprador por querrela de la mujer ofendida o de sus padres y a falta de éstos, de sus representantes legítimos, y sino los tuviere, la acción se iniciará por el Ministerio Público, a reserva de que el Juez de la causa designe un tutor especial". (62)

"CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS.

Título Decimoprimer.

Delitos Sexuales.

Capítulo Primero.

Atentados al pudor, estupro y violación.

Art. 235.- Al que tenga cópula con mujer menor de 18 años, casta y honesta obteniendo su consentimiento por medio de la seducción o engaño, se le aplicará de dos a diez años de prisión, y multa de 60 a 120 veces el salario mínimo, si la ofendida fuera menor de 16 años, la sanción será de 3 a 12 años de prisión y multa de 100 a 200 veces de salario mínimo y se presumirá el empleo de la seducción o el engaño. Si como consecuencia de la comisión de este delito causara la muerte de la persona ofendida, se aplicará la sanción que corresponda al homicidio calificado". (63)

(62) Código penal y de procedimientos penales del estado de Michoacán. 3a ed., Edit. Porrúa, S.A. México, 1991. Pág. 80.

(63) Código penal y de procedimientos penales del estado de Morelos. Edit. Porrúa, S.A. México, 1990. Pág. 71.

"CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT.

Título Decimocuarto.

Delitos Sexuales.

Capítulo II.

Estupro.

Art. 258.- Al que tenga cópula con mujer púber, casta y honesta, menor de 18 años, obteniendo su consentimiento por medio de la seducción o el engaño, se le impondrá de uno a seis años de prisión, y multa de cinco a veinte días de salario. La castidad, la honestidad y la seducción se presumen, salvo prueba en contrario". (64)

"CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON.

Título Decimoprimeró.

Delitos Sexuales.

Capítulo II.

Estupro.

Art. 262.- Comete el delito de estupro, el que tenga cópula con mujer casta y honesta, mayor de 14 y menor de 19 años de edad, obteniendo su consentimiento por medio de la seducción y del engaño". (65)

(64) Periódico oficial. Tomo CXL. Tepic, Nayarit. Sábado 29 de noviembre de 1986. Núm. 441. Pág. 15.

(65) Código penal y de procedimientos penales del estado de Nuevo León. 2a ed., Edit. Porrúa, S.A. México, 1989. Pág. 82.

"CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE OAXACA.

Título Decimosegundo.

Delitos Sexuales.

Capítulo I.

Atentados al pudor, estupro y violación.

Art. 243.- Al que tenga cópula con mujer casta y honesta, mayor de 12 años y menor de 18, empleando la seducción o engaño, para alcanzar su consentimiento, se impondrá de cuatro meses a tres años de prisión y multa de 300 a 200 mil pesos. Cuando la estuprada fuera menor de 15 años, se presumirá en todo caso la seducción o engaño". (66)

"CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA.

Capitulo XI.

Delitos Sexuales.

Sección segunda: estupro.

Art. 264.- La cópula con mujer doncella mayor de 12 y menor de 18 años, empleando la seducción o engaño para alcanzar su consentimiento, se sancionará con prisión de uno a cinco años y multa de uno a diez días de salario". (67)

(66) Código penal y de procedimientos penales del estado de Oaxaca. 2a ed., Edit. Porrúa, S.A. México, 1989. Pág. 79.

(67) Código penal y de procedimientos penales del estado de Puebla. Edit. Porrúa, S.A. México, 1989. Pág. 70.

"CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERETARO.

Título Octavo.

Delitos contra la libertad e inexperiencia sexuales.

Capítulo III.

Estupro.

Art. 167.- Al que por medio de la seducción o engaño realice cópula con mujer casta y honesta púber, menor de 17 años, se le impondrá prisión de cuatro meses a seis años". (68)

"CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Título III.

Delitos contra la libertad e inexperiencia sexuales.

Capítulo II.

Estupro.

Art. 200.- Se impondrán de dos a seis años de prisión y multa de 500 a veinte mil pesos, al que tenga cópula con mujer honesta mayor de 12 años y menor de 16 años, obteniendo su consentimiento por medio de seducción o engaño". (69)

"CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.

(68) Código penal y de procedimientos penales del estado de Querétaro. Edit. Porrúa, S.A. México, 1990. Pág. 71.

(69) Código penal y de procedimientos penales para el estado de Quintana Roo. Edit. Porrúa, S.A. México, 1990. Pág. 71.

Título Quinto.
Delitos Sexuales.
Capítulo II.
Estupro.

Art. 157.- Al que tenga cópula con mujer menor de 16 años, casta y honesta, obteniendo su consentimiento por medio de seducción o engaño, se le aplicarán de uno a cinco años de prisión y multa de uno a diez días de salario". (70)

"CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SINALOA.

Título Decimotercero.
Delitos Sexuales.
Capítulo II.
Estupro.

Art. 244.- Comete el delito de estupro, el que tenga cópula con mujer casta y honesta, de 12 años o más y menos de 18 de edad, obteniendo su consentimiento por medio de seducción o engaño. Se presume la seducción por el solo hecho de no haber cumplido 16 años". (71)

-
- (70) Código penal y de procedimientos penales del estado de San Luis Potosí. 2a ed., Edit. Porrúa, S.A. México, 1991. Pág. 51.
(71) Código penal y de procedimientos penales del estado de Sinaloa. 2a ed., Edit. Porrúa, S.A. México, 1991. Pág. 75.

"CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SONORA.

Título Decimosegundo.

Delitos Sexuales.

Capítulo II.

Estupro.

Art. 210.- Comete el delito de estupro el que tiene cópula con mujer menor de 18 años que vive honestamente, obteniendo su consentimiento por medio de seducción o engaño". (72)

"CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TABASCO.

Título Decimotercero.

Delitos Sexuales.

Capítulo II.

Estupro.

Art. 238.- Comete el delito de estupro el que tenga cópula con una mujer menor de 18 años casta y honesta, de la que se obtendrá su consentimiento por medio de seducción o engaño. Se castigará este delito con seis meses a cuatro años de prisión y multa de cien a mil pesos excepto en el caso de lo estipulado en el artículo 242. La castidad y la honestidad en la mujer, y la seducción en el delincuente se presumen salvo prueba en contrario". (73)

(72) Código penal y de procedimientos penales para el estado de Sonora. 2a ed., Edit. Porrúa, S.A. México, 1990. Pág. 70.

(73) Código penal y de procedimientos penales para el estado de Tabasco. Edit. Porrúa, S.A. México, 1988. Pág. 101.

"CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Título Decimosegundo.

Delitos contra la seguridad y libertad sexuales.

Capítulo II.

Estupro.

Art. 270.- Comete el delito de estupro el que tenga cópula con mujer casta y honesta menor de 18 años de edad, obteniendo su consentimiento por medio de seducción o engaño. Se presumirá que existió la seducción si la ofendida cuenta con menos de 14 años de edad". (74)

"CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.

Título Cuarto.

Delitos contra la libertad y la seguridad sexual.

Capítulo II.

Estupro.

Art. 156.- Al que tenga cópula con una mujer menor de 16 años y mayor de 14 que viva honestamente, obteniendo su consentimiento por medio de seducción o engaño, se le impondrán de cuatro meses a tres años de prisión y multa de cinco mil pesos. La reparación del daño comprenderá el pago de alimentos a la mujer y al hijo, si los

(74) Código penal y de procedimientos penales para el estado de Tamaulipas. 2a ed., Edit. Porrúa, S.A. México, 1992. Pág. 80.

hubiera, observando las reglas que sobre la forma y términos de pago fija el código civil para los casos de divorcio". (75)

"CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE YUCATAN.

Título Decimocuarto.

Delitos Sexuales.

Capítulo II.

Estupro.

Art. 297.- La cópula con mujer doncella mayor de 12 años y menor de 18 años, empleando la seducción o engaño para alcanzar su consentimiento, se sancionará con prisión de cuatro meses a tres años y multa de uno a 20 días de salario. Cuando la estuproada fuere menor de 15 años, se presumirá en todo caso la seducción o el engaño". (76)

"CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS.

Título Decimosegundo.

Delitos Sexuales.

Capítulo II.

Estupro.

(75) Código penal y de procedimientos penales para el estado de Veracruz. 2a ed., Edit. Porrúa, S.A. México, 1991. Pág. 43.

(76) Código de defensa social y de procedimientos en materia de defensa social del estado de Yucatán. Edit. Porrúa, S.A. México, 1991. Pág. 108.

Art. 233.- Al que tenga cópula con mujer púber, casta y honesta y menor de 18 años, obteniendo su consentimiento por medio de la seducción o del engaño, se le impondrán de tres meses a tres años de prisión, y multa de uno a diez cuotas. La castidad, la honestidad y la seducción o el engaño se presumen, salvo prueba en contrario". (77)

Breves comentarios de derecho nacional comparado.-

Una vez concluida con la exposición, respecto de la forma en que contemplan el delito de estupro los diversos estados de la república mexicana; es conveniente hacer las siguientes observaciones.

Todos hablan al que tenga cópula con mujer. Así mismo, indican que la extinción del delito cesará con el matrimonio. En su mayoría hablan de castidad y honestidad, excepto: Colima, Guanajuato, Quintana Roo, Sonora, Veracruz (mismos que indican que -vivan honestamente-). Puebla y Yucatán, no hablan de castidad ni honestidad, sino de mujer doncella, en Jalisco, explican los términos de castidad, honestidad y seducción, en su artículo 174 del código de estudio.

(77) Código penal y de procedimientos penales para el estado de Zacatecas. Edit. Porrúa, S.A. México, 1988. Pág. 73.

Respecto a la penalidad es muy similar, encontramos que Morelos, la maneja muy excesivamente, siendo de 2 a 10 años de prisión y multa de 60 a 120 días de salario mínimo en el caso de mujeres menores de 18 años hasta 16, y cuando es menor de 16 años aumenta esta penalidad, siendo la mínima de 3 a 12 años de prisión y multa de 100 a 200 veces de salario mínimo.

Por lo que hace a la edad; nos percatamos que los estados que hablan de menores de 16 años son: Aguascalientes, Guanajuato, San Luis Potosí, Coahuila habla de menor de 16 años y mayor de 12, y Veracruz de menor de 16 años y mayor de 14 años. Los que hablan de menor de 18 años, sin delimitación, son: Campeche, Colima, Jalisco, Morelos, Nayarit, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Zacatecas. Así mismo, encontramos los estados que hablan de menores de 18 años pero con delimitación de edad, son : Menor de 18 años y mayor de 14, Baja California, Chihuahua, Durango, Nuevo León; los que nos indican en menor de 18 años y mayores de 12, son: Chiapas, Oaxaca, Puebla, Sinaloa, Yucatán; así mismo, encontramos que en su mayoría refieren que el sujeto activo estará obligado a responder la reparación del daño y el pago de alimentos, en términos de sus legislaciones civiles vigentes.

En relación a la denominación de los capítulos respectivos, observaremos que bajo el título de -Delitos Sexuales-, lo señalan:

en los artículos relativos anteriores a las últimas reformas en materia de delitos sexuales, sino que su tutela abre la posibilidad al homosexual, que tiene relaciones hombre con hombre, en el entendido de que el homosexual que realiza actos lésbicos (mujer con mujer), y por carecer del miembro viril, elemento necesario para la cópula, no podrán ser sujetos de este delito.

Ahora bien, no cualquier persona puede ser sujeto de la referida acción, sino además deberá de encontrarse dentro de la edad de 12 a 18 años; situación que antes de las pasadas reformas en materia de delitos sexuales no se observaba, en virtud de que manejaban la edad límite hasta los dieciocho años, más no una minoría de esta edad; con las aludidas reformas al tipo penal, la cópula con consentimiento pero en menores de doce años, se encuentra equiparada como violación.

Debemos recordar, que en el delito de violación el ayuntamiento se efectúa sin la voluntad del ofendido, y por medio de la fuerza o de la intimidación, en el estupro las personas propiamente dan su consentimiento para el acto, no obstante que éste sea por medio del engaño.

Por lo que señalaremos, que el engaño, es una tendencia o actividad de mutación o alteración de la verdad, o bien, la -

que se respecta al sujeto activo del delito en mención, deberá de emplear éste la seducción y/o engaño.

De tal suerte, y de acuerdo al análisis comparativo en relación con la actual tipificación del delito en cuestión, respecto al Código Penal vigente para el Distrito Federal, deberemos enfatizar que difiere completamente de sus homólogos en mención, ya que éste no encuadra exclusivamente a la mujer menor de edad, como sujeto pasivo de la acción penal; no se requiere que en el referido sujeto pasivo exista la castidad y honestidad; y sólo será con el engaño del sujeto activo, como se podrá configurar el tipo legal; situación que deberá de tomarse como una adecuada tipificación legal, proporcional a la indiscutible situación actual del Distrito Federal.

III.2.- Análisis comparativo del delito de estupro a nivel internacional.

Enseguida, examinaremos algunas legislaciones penales modernas, que contemplan lo que en nuestra legislación consideramos como delito de estupro; posteriormente realizaremos observaciones respecto a las variaciones del delito en estudio.

"CODIGO PENAL PARA LA REPUBLICA DE ARGENTINA.

Título II.

Delitos contra la honestidad.

Capítulo II.

Violación y estupro.

Art. 120.- Se impondrá reclusión o prisión de tres a seis años cuando la víctima fuere mujer honesta mayor de 12 años y menor de 15, y no se encontrare en las circunstancias de los números dos y tres del artículo anterior". (78)

"CODIGO PENAL PARA LA REPUBLICA FEDERAL ALEMANA.

Parte II.

Capítulo trece.

Delitos graves y delitos menores en contra de
la moralidad y la decencia.

Art. 182.- Seducción.

1. Cualquier persona que para propósitos de coito sexual seduce a una niña menor de dieciséis años de edad, debe ser condenada a prisión por un año o menos.

2. El juicio debe ser iniciado sólo bajo petición de los padres o guardianes de la persona seducida". (79)

(78) Código penal de la Nación Argentina. 2a ed., Edit. Imprenta del Congreso de la Nación. Argentina, 1976. Pág. 58.

(79) The american series of foreign penal. Penal code of the German Federal Republic. Tomo 4. 1988. Pág. 105.

"CODIGO PENAL DE BOLIVIA.

Título XI.

Delitos contra las buenas costumbres.

Capítulo I.

Art. 309.- Estupro es el que mediante seducción o engaño, tuviera acceso carnal con mujer honesta que hubiere llegado a la pubertad, y tiene menos de 17 años, incurrirá en la pena de privación de libertad de dos a seis años". (80)

"CODIGO PENAL DE CUBA.

Capítulo II.

Delitos contra el normal desarrollo de la familia.

Sección segunda.

Estupro.

Art. 305.- El que tenga relación sexual con mujer soltera mayor de doce años y menor de dieciséis, empleando abuso de autoridad o engaño, incurre en sanción de privación de libertad de tres meses a un año". (81)

"CODIGO PENAL DE LA REPUBLICA DE CHILE.

- (80) El nuevo código penal. 2a ed., Edit. Servando Serrano Torrico. Bolivia, 1972. Pág. 68.
(81) Código penal ley número 62. Fundación de la imprenta nacional de Cuba. Edit. de Ciencias sociales. La Habana, 1989. Pág. 75.

Título VII.

Crímenes y simples delitos contra el orden de las familias y contra la moralidad pública.

6. Del estupro, incesto, corrupción de menores y otros actos deshonestos.

Art. 363.- El estupro de una doncella, mayor de 12 años y menor de 20, interviniendo engaño, será castigado con presidio menor en cualquiera de sus grados". (82)

"CODIGO PENAL DE EL SALVADOR.

Título III.

Delitos contra el pudor y la libertad sexual.

Capítulo I.

Art. 197.- El que tuviere acceso carnal con mujer mayor de 12 años y menor de 15 aun con su consentimiento, será sancionado con prisión de uno a tres años. El acceso carnal con mujer honesta mayor de 15 años y menor de 18, mediante promesa de matrimonio, simulación del mismo y otro engaño grave, será sancionado con prisión de seis meses a un año". (83)

(82) Código de Chile. Edit. Jurídica de Chile. Chile, 1974. Pág. 50.

(83) Boletín del ministro de justicia. El Salvador, San Salvador, 1979. Pág. 10.

"CODIGO PENAL DE ESPAÑA.

Título IX.

De los delitos contra la honestidad.

Capítulo III.

Del estupro.

Art. 434.- La persona que tuviere acceso carnal con otra mayor de doce años y menor de dieciocho, prevaleándose de su superioridad originada por cualquier relación o situación, será castigada, como reo de estupro, con la pena de prisión menor. La pena se aplicará en su grado máximo cuando el delito se cometiere por ascendiente o hermano del estuprador. (84)

Art. 435.- Comete, así mismo, estupro la persona que, interviniendo engaño, tuviere acceso carnal con otra mayor de doce años y menor de dieciséis. En este caso la pena será de arresto mayor". (85)

"CODIGO PENAL PARA GRECIA.

Capítulo XIX.

Delitos contra la moral.

Art. 347.- Sodomy.

Sodomy entre hombres, cometida a través del abuso de una

(84) Código penal Edic. a cargo del Dr. J. Ma. Escrivá. Porf. Titular de derecho penal en la Universidad de Barcelona. 3a ed., Edit. Bosch, casa Editorial, S.A. 1990. Pág. 90.
(85) Ibid.

relación de dependencia basada en el empleo, o sodomy cometido por un adulto a través de la seducción de una persona menor de 17 años de edad, o sodomy con fines lucrativos, debe ser condenada con prisión por no menos de tres meses. Aquel que cometa sodomy bajo el párrafo uno, como su profesión debe ser sujeto a la misma condena". (86)

"CODIGO PENAL DE JAPON.

Parte II.

Delitos específicos.

Delitos concernientes a las relaciones
sexuales ilícitas.

Art. 316.-

1. Aquel hombre que por fraude, uso de la fuerza o amenaza tiene coito sexual con una mujer menor debe ser condenado a prisión por siete años o menos.

2. Lo mismo debe aplicarse a aquel hombre que aproveche el daño en la capacidad de una mujer y tiene el coito sexual con la referida". (87)

(86) The american series of foreign penal codes. Penal code of the Greek. Tomo 18. 1988. Pág. 166.

(87) The american series of foreign penal codes. Penal code of Japanese. Tomo 8. 1988. Pág. 92.

Breves comentarios de derecho internacional comparado.-

En las legislaciones penales modernas se acuerda protección especial para las personas -generalmente mujeres- de corta edad, respecto de los actos de ayuntamiento sexual realizados en sus personas aunque sea con su consentimiento y sin el empleo de violencia física o moral. En las diversas legislaciones varía la edad de los sujetos pasivos, señalándose límites contra esos abusos no violentos: Holanda, Alemania, Noruega, Cuba y Bélgica, la fijan en 16 años; Dinamarca, Portugal, España e Inglaterra, la fijan en 18 años; Francia en 13; Italia en 12; Polonia y Argentina en 15 años; Perú y Venezuela en 21 años; Chile en 20. Interesante es mencionar, que en la ex-Unión Soviética, su legislación penal señalaba: Que la persona no haya alcanzado la madurez sexual.

Así mismo, debemos de referir que: "Algunas legislaciones desconocen el delito de estupro y se limitan a sancionar con las penas del delito de violación la cópula con mujeres de tan corta edad que son legal y fisiológicamente innútiles, cualesquiera que sean los procedimientos de que se valga el agente para obtenerla; caso concreto el código penal francés y las legislaciones que siguen su ejemplo". (88)

(88) González de la Vega, Francisco. Ob. Cit. Pág. 360.

De igual forma, hay legislaciones penales, que: "Además de establecer la inviolabilidad absoluta de las niñas bajo bases semejantes en este punto a las de las legislaciones francesa e italiana, extienden su protección para aquellas mujeres núbiles, pero jóvenes, de vida sexual recatada, por la obtención de ayuntamiento sexual, erigiéndose así al estupro en delito independiente, de sustantividad propia, diferenciado del atentado al pudor, de la violación y aun de la corrupción de menores". (89)

Conforme a lo expuesto, normalmente todas las legislaciones que contemplan el delito de estupro, manejan una edad máxima y una mínima en el sujeto pasivo, como elementos necesarios para la integración del delito en cuestión, sin embargo, existen legislaciones como la Rusa, que opinan que la referencia sobre la edad se debe de sustituir por la madurez fisiológica y psíquica en cada caso en concreto.

Este último punto es interesante para análisis, si consideramos que una persona no puede de un día para otro y por el hecho de cumplir una determinada edad, pasar de ser totalmente inexperta o toda una experta en cuestión de sexualidad; de tal sentido, de lo que se infiere una latente arbitrariedad en general, en la fijación de la edad para el sujeto pasivo de la estudiada acción penal.

(89) Ibid.

Así mismo, es necesario que todo legislador, tome en cuenta el desarrollo fisiológico sexual, en su momento y en cada sociedad, a fin de que con el auxilio de las disciplinas sociológicas y médicas, puedan conjuntamente elaborar el parámetro adecuado en la edad de los sujetos susceptibles de ser objeto de estupro, en cada entidad.

Por último, haremos reflexión en el sentido de denotar que en muchas de las legislaciones penales modernas estudiadas, se mezcla el delito de estupro con otras figuras sexuales, que nosotros conocemos como abuso sexual o la violación, figuras que tal y como se maneja en nuestra legislación tienen elementos completamente diferentes y de sustantividad propia.

Por lo que deberemos enfatizar, que nuestra legislación penal, es completamente acorde y ajustada a su problemática social actual, y difiere demasiado en relación con las demás legislaciones internacionales, ya que delimita, la edad del sujeto pasivo, refiriéndola de 12 a 18 años, haciéndose la indicación que siendo menor de los doce años, y aun habiendo consentimiento se equiparará como violación el ayuntamiento sexual en personas menores de la referida edad; así mismo, no requiere que el sujeto pasivo tenga los elementos subjetivos de castidad y honestidad; superándose de esta forma muchas de las legislaciones internacionales penales.

IV. Capítulo Cuarto.

Marco Jurídico

CAPITULO CUARTO.

IV.- MARCO JURIDICO.

IV. 1.- Exposición de motivos.

Nuestro código penal casi sexagenario, no correspondía ya a la realidad social de un país que está en los umbrales del siglo XXI; las condiciones de nuestra población son muy diversas a las del México de los años 30's; hemos crecido de 10 a 90 millones de habitantes; y han aparecido nuevos sujetos sociales que imprimen nueva fisonomía a la sociedad en la que vivimos.

En 1931, los bienes jurídicos tutelados para las mujeres, eran la castidad, la modestia y la honestidad; valores por lo que en la actualidad ya no se sentían representadas, ni protegidas, ni tampoco relacionadas con dichos conceptos que integraban tipos penales. Exigir conductas subjetivas y peyorativas para la mujer, no ayudaban a definir la ausencia de una conducta libre.

Analizándose lo anterior, se puede apreciar el porqué de la transformación jurídica tan relevante, respecto del tipo en el delito de estupro; y que la misma es indudablemente la repercusión de un contexto social denominado: Distrito Federal.

IV.2.- Código penal para el Distrito Federal.

El 21 de enero de 1991, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación reformas al código penal en materia de delitos sexuales; modificándose el artículo 262, quedando de la siguiente forma:

"TITULO XV.

Delitos contra la libertad y el normal
desarrollo psicosexual.

Capítulo I.

Hostigamiento sexual, abuso sexual,
estupro y violación.

Art. 262.- Al que tenga cópula con persona mayor de 12 años y menor de 18 obteniendo su consentimiento por medio de engaño, se le aplicarán de tres meses a cuatro años de prisión". (90)

Así mismo, se modificó el artículo 263, relativo también al delito de estupro, quedando de la siguiente forma:

"Art. 263.- En caso del artículo anterior no se procederá contra el sujeto activo, sino por queja del ofendido o de sus ----- representantes". (91)

(90) Código penal para el Distrito Federal. Ob Cit. Pág. 120.

(91) Ibid.

IV.3.- El delito de estupro antes de las reformas al código penal del 21 de enero de 1991.

A continuación esbozaremos la evolución que ha tenido el delito de estupro, a través de los diversos códigos penales; comenzando nuestra exposición con el primer código penal:

a) El código penal de 1871.

"Al consumarse la independencia de México (1821), las principales leyes vigentes eran como derecho principal, la Recopilación de las leyes de Indias, completada con los Autos Acordados y las Ordenes de Minería y como derecho supletorio la Novísima Recopilación, las Partidas y Ordenanzas de Bilbao. Al principio como estado nacido de la independencia se legisló sobre su ser y sus funciones, de aquí que se legisló en el derecho constitucional y administrativo, pero para mantener un orden se impuso una inmediata reglamentación relativa a la portación de arma, uso de bebidas alcohólicas, represión de vagancia y mendicidad, organización policial. Para prevenir la delincuencia se legisló sobre la organización de la policía preventiva, organizándose mas tarde la policía de seguridad como cuerpo permanente y especializado. La escasa legislación en materia penal sólo podía hallar cause legal en los textos heredados de la colonia

y cuya vigencia real se imponía no obstante la independencia política". (92)

Los problemas sociales seguían apareciendo, sin embargo, a la nacida nación mexicana, le importaban más resolver los problemas administrativos y políticos imperantes; del tal forma que es en el año de 1824, es cuando aparece la primer constitución política de nuestra nación, misma que establece para su gobierno: "La forma de república representativa, popular y federal, y señala las partes integrantes de la federación, a las que se denominó estados o territorios". (93)

En el año de 1835, pone en vigor el estado de Veracruz, su primer código penal, no sólo para el referido estado sino también para toda la república mexicana, según las facultades que la misma constitución le otorgó; posteriormente surge la constitución de 1857, la que mantenía de igual forma el sistema de su antecesora, sin embargo, y hasta el momento todavía no contábamos con un código penal para el Distrito Federal, por lo que al ocupar la presidencia Juárez: "Llevó a la Secretaría de Instrucción Pública al licenciado Don Antonio Martínez de Castro, quien procedió a organizar y presidir la comisión redactora del primer código penal federal de México con fecha 1871". (94)

(92) Porte Petit Candaudap, Celestino. Evolución legislativa de México. Edit. Jurídica mexicana. México, 1965. Pág. 10.

(93) Ibid.

(94) Ibid.

De tal forma, que una vez que fue el proyecto del código aprobado y promulgado el 07 de diciembre de 1871, para comenzar a regir el 1o. de abril de 1872, en el Distrito Federal y en el territorio de Baja California, componiéndose por 1151 artículos y uno transitorio.

El referido primer código penal para el Distrito Federal y territorio de Baja California, en su artículo 793, contempla lo que debía de entenderse como delito de estupro, y consecuentemente en su artículo 794, define la penalidad y disposiciones comunes relativas al mismo.

En su artículo 793, refiere que el sujeto pasivo siempre será una mujer, quien además deberá de tener la calidad de ser casta y honesta; y que el sujeto activo deberá de emplear la seducción o el engaño para lograr obtener la cópula consentida en el referido sujeto pasivo.

El artículo 794, del código penal en cuestión, señala los casos en los que se sancionará el estupro; y lo divide en tres incisos, en el primero de ellos castiga la cópula con menores de catorce años y mayores de diez, en el segundo inciso refiere el castigo para el estupro con menores de diez años, y en el tercer inciso se pune el estupro cuando la mujer pasa de catorce años,

pero en este supuesto, además le agrega que el sujeto activo deberá de tener la condición de mayor de edad, y debió de haberle dado a la pasiva palabra por escrito de casamiento; situación interesante de comentar, puesto que aquí más bien pareciera que estuviera protegiendo la figura conocida en el derecho civil como esponsales.

Los comentarios antes realizados, los apreciaremos de una mejor forma en la transcripción subsecuente de los mismos:

"Art. 793.- Llámase estupro la cópula con mujer casta y honesta, empleando la seducción o el engaño para alcanzar su consentimiento". (95)

"Art. 794.- El estupro se castigará en los casos y con las penas siguientes: I. Con cuatro años de prisión y multa de segunda clase, si la edad de la estuprada pasare de diez años pero no de catorce; II. Con ocho años de prisión y multa de cien a mil quinientos pesos, si aquella no llegare a diez años de edad; y III. Con arresto de cinco a once meses y multa de cien a mil quinientos pesos, cuando la estuprada pase de catorce años, el estuprador sea mayor de edad, haya dado a aquélla por escrito palabra de casamiento y se niegue a cumplirla sin causa justa posterior a la cópula, o anterior a ella, pero ignorada por aquél". (96)

(95) González de la Vega, Francisco. Ob. Cit. Pág. 364.

(96) Ibid.

b) El código penal de 1929.

En el año de 1903, y siendo presidente el general Porfirio Díaz, designa una comisión para llevar a cabo una revisión a la legislación penal. Los trabajos se terminaron hasta el año de 1912, sin que el proyecto de reformas pudiera plasmar, debido a que el país se encontraba en plena revolución.

Siendo hasta la presidencia del licenciado Emilio Portes Gil, cuando: "Se expide el código penal de 1929, conocido con el nombre de Código de Almaraz, por haber formado parte de la comisión redactora el señor licenciado José Almaraz, quien expone que se acordó presentar un proyecto fundado en la escuela positiva". (97)

Pese a que se consideraba un proyecto nacido de la escuela positiva, fue censurado este cuerpo de leyes, ya que siguió muchos aspectos de la sistemática escuela clásica.

Sin embargo, pueden señalarse varios aciertos: "Entre los cuales destacan la supresión de la pena capital y la elasticidad para la aplicación de las sanciones, ya que se establecieron mínimos y máximos para cada delito". (98)

El código penal de 1929, definió al delito de estupro como:

(97) Porte Petit Candaudap, Celestino. Evolución legislativa de México. Edit. Jurídica mexicana. México, 1965. Pág. 12.

(98) Ibid.

"Art. 856.- La cópula con una mujer que viva honestamente, si se ha empleado la seducción o el engaño para alcanzar su consentimiento". (99)

"Art. 857.- El solo hecho de no pasar de dieciséis años la estuprada, se presumirá que el estuprador empleó la seducción o el engaño". (100)

"Art. 858.- El estupro será punible sólo cuando la edad de la estuprada no llegue a dieciocho años, y se sancionará del modo siguiente: I. Con tres años de segregación y multa de quince a treinta días de utilidad, si la estuprada fuese impúber; y II. Con un año de arresto y multa de diez a quince días de utilidad, si la estuprada fuere púber. Será circunstancia agravante de cuarta clase: Ser doncella la estuprada". (101)

Como podemos apreciar, el artículo 856, define la cópula, refiriendo que la mujer quien es el único sujeto pasivo, debe vivir honestamente, en este código se supera ya la castidad; de igual forma, señala el engaño o seducción necesarios para obtener el consentimiento del sujeto pasivo. Y en su artículo que le precede hace la indicación que sólo con el hecho de no haber cumplido dieciséis años se presume que existieron los referidos elementos de engaño y seducción.

(99) González de la Vega, Francisco. Ob. Cit. Pág. 365.

(100) Ibid.

(101) Ibid.

En el artículo 858, refiere el castigo para los estupradores, y en este código si se hace una limitación ya de la edad del pasivo, indicándola hasta los dieciocho años, y señalando la sanción en dos incisos, mismos que no los punen con alguna limitación por edad, sino más bien, con la indicación de que la mujer sea impúber o púber; además de agregar un párrafo más, el cual considero pertinente recalcar, ya que éste indica como circunstancia agravante el hecho de que la mujer, sea doncella, lo que más podría entenderse como una protección a la virginidad.

En tal sentido, y por apreciarse en este código defectos de carácter práctico, y de difícil aplicación, sólo rigió del 15 de diciembre de 1929 al 06 de septiembre de 1931.

c) El código penal de 1931.

Este código penal es promulgado por el presidente Ortiz Rubio, el 13 de agosto y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 del mismo mes y año, mismo al que se le denominó: "Código penal para el Distrito Federal y territorios federales en materia del fuero común, y para toda la república en materia del fuero federal". (102)

(102) Ibid.

En el año de 1974, siendo presidente el licenciado Luis Echevarría Alvarez, decretó las reformas al nombre del código de 1931, quedando: "Código penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la república en materia del fuero federal". (103)

En primer código penal llevaba una tendencia de la escuela clásica, y posteriormente encontramos la tendencia de la escuela positiva en el segundo código penal, por lo que los legisladores del código de 1931, buscaron una solución con recursos jurídicos, en virtud de que: "Ninguna escuela, ni doctrina, ni sistema penal alguno puede servir para fundar íntegramente la construcción de un código penal, y sólo es posible seguir una tendencia práctica y realizable; la fórmula -no hay delitos sino delincuentes, y no hay delincuentes sin hombres-". (104)

En este código se aprecian como directrices importantes, la amplitud del arbitrio judicial mediante mínimos y máximos, para la individualización de la pena, y sigue al código de 1929, en lo que se refiere a la prescripción penal.

El código penal de 1931, describe y pune el estupro de la siguiente forma:

(103) *Ibid.* Pág. 366.

(104) *Ibid.*

"Art. 262.- Al que tenga cópula con mujer menor de dieciocho años, casta y honesta, obteniendo su consentimiento por medio de seducción o engaño, se le aplicarán de un mes a tres años de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos". (105)

De esta forma, se elimina en la legislación vigente, el casuismo de los códigos penales anteriores, reduciéndose el tipo legal, además de enaltecer el sentido jurídico del delito, que es el de protección a las mujeres menores de edad, a quienes se les considera inexpertas sexualmente; no debiéndose confundir con figuras que más que jurídico penales, son de tipo moral.

Sin embargo, el 29 de diciembre de 1984, se publican en el Diario Oficial, las reformas al artículo 262, quedando de la siguiente forma:

"Art. 262.- Al que tenga cópula con mujer menor de dieciocho años, casta y honesta, obteniendo su consentimiento por medio de engaño, se le aplicarán de un mes a tres años de prisión". (106)

Artículo que como podemos apreciar, únicamente se le suprimió el elemento de la seducción; quedando incluso con la misma penalidad.

(105) Ibid.

(106) Ibid.

En el decreto presidencial del 20 de diciembre de 1990, se deroga el delito 262 del código penal vigente para el Distrito Federal, entrando en vigor en el diario oficial de la federación el 21 de enero de 1991; de tal forma, es hasta este momento cuando encontramos una reforma de carácter total, en virtud de que en la tipificación actual, se considera ya no sólo a la mujer como sujeto pasivo de la acción penal, se delimita la edad, se eliminan los elementos de castidad y honestidad, y se aumenta la penalidad.

Quedando el artículo 262, de la siguiente forma:

"Art. 262.- Al que tenga cópula con persona mayor de 12 años y menor de 18, obteniendo su consentimiento por medio de engaño, se le aplicará de tres meses a cuatro años de prisión". (107)

IV.4.- Código de procedimientos penales para el Distrito Federal.

El artículo 262, del código de procedimientos a tratar, nos indica cual es el requisito de procedibilidad, para el delito de estupro, asentándolo de la siguiente forma:

(107) Código penal para el Distrito Federal. Ob. Cit. Pág. 120.

"SECCION SEGUNDA.

Diligencias de policia judicial.

Capítulo I.

Iniciación del procedimiento.

Art. 263.- Sólo podrán perseguirse a petición de la parte ofendida, los siguientes delitos:

I.- Hostigamiento sexual, estupro y privación ilegal de la libertad con propósitos sexuales.

II.- Difamación y calumnias, y

III.- Los demás que determine el código penal". (108)

IV.5.- Doctrina.

A continuación, plasmaremos las diversas definiciones que los doctos en la materia, tienen respecto de lo que se debe entender como estupro:

Carrancá lo define como: "Es el consentimiento carnal de una mujer libre y honesta, precedido de seducción verdadera o presunta, y no acompañada de violencia". (109)

(108) Código de procedimientos penales para el Distrito Federal. Edit. Tribunal superior de justicia del Distrito Federal. México, 1991. Pág. 86.

(109) Porte Petit Candaudap, Celestino. Ensayo dogmático sobre el delito de estupro. 5a ed., Edit. Porrúa, S.A. México, 1986. Pág. 10

González de la Vega Francisco, nos da el concepto de lo que considera debe entenderse por estupro: "Conjunción sexual natural, obtenida sin violencia y por medios fraudulentos o de maliciosa seducción, con mujeres muy jóvenes no ligadas por matrimonio y de conducta sexual honesta". (110)

Porte Petit Celestino, lo define como: "La cópula normal, consentida, en mujer menor de dieciocho años y no menor de doce, sin madurez de juicio en lo sexual". (111)

Para Martínez Roaro Marcela: "La inexperiencia no es desconocimiento de los hechos, tampoco acepta que el objeto jurídico protegido por el estupro, sea la seguridad sexual de la mujer inexperta, pues de ser así; la protección no debería tener límite en la edad del sujeto pasivo, sino incluir a todas las mujeres inexpertas, ya que tal calidad no es exclusiva de las menores de dieciocho años". (112)

También la aludida autora, propone la abrogación de los artículos relativos al delito de estupro.

Puig Peña, lo define como: "Todo acceso carnal ilegítimo no acompañado de violencia". (113)

(110) González de la Vega, Francisco. Ob. Cit. Pág. 387.

(111) Porte Petit Candaudap, Celestino. Ob. Cit. Pág. 10.

(112) Martínez Roaro, Marcela. Ob. Cit. Pág. 229.

(113) Porte Petit, Candaudap, Celestino. Ob. Cit. Pág. 10.

IV.6.- Jurisprudencia.

Respecto a la jurisprudencia existente emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, encontramos la siguiente:

Título: Estupro, castidad y honestidad en el

Texto: Para la configuración del delito de estupro, la virginidad de la ofendida de la menor de 18 años, es indicio vehemente de su castidad y honestidad. (Sexta época, segunda parte, volumen VIII, pág. 29).

Título: Estupro.

Texto: Si es de aceptarse el certificado médico que afirma que la desfloración de la ofendida es reciente, este hecho hace presumir su castidad, tanto más sino hay dato alguno que revele la mala conducta de ella, y si en cambio que vivía en el seno del hogar y que si accedió a las peticiones de su novio, fue porque éste le ofreció matrimonio. (Sexta época, volumen VIII, pág. 29).

Título: Estupro, castidad y honestidad en la carga de la prueba.

Texto: Como la castidad y la honestidad se refieren a la abstención de actividades sexuales ilícitas y a la inejecución de actos como salidas nocturnas, trato poco decoroso con varios hombres, abandono de la casa paterna, frecuentar o permanecer en la casa del amigo o en lugares de dudosa moralidad y otros que se pugnan al pudor y al recato de mujer de corta edad, las menores a que se refieren las legislaciones en el delito de estupro tienen en su favor la estimación de ser castas y honestas en tanto no se prueba lo contrario, en consecuencia, ni el Ministerio Público ni la ofendida están obligados a aportar prueba de tales virtudes en la mujer estuprada, sino es el acusado quien debe comprobar en su defensa que, con anterioridad a la cópula, la ofendida, realizaba hechos de la naturaleza especificada. (Sexta época, segunda parte, volumen XLIX, pág. 46).

Título: Estupro, castidad y honestidad.

Texto: Dentro de la mas estricta dogmática, la castidad y honestidad son atributos o cualidades exigidas por la ley en el sujeto pasivo del delito, de naturaleza normativa, porque requieren

una apreciación de carácter cultural para determinar tanto su alcance como su atribución concreta a la mujer, tales atributos, son preexistentes a la conducta descrita en el tipo (cópula) y sin los cuales la actividad no integraría ningún delito, por lo que constituyen un verdadero presupuesto de la conducta (acción), como lo es el estado de embarazo de la mujer en el delito de aborto, de tal manera que cuando el presupuesto no se da en la realidad, la actividad descrita en el tipo es intrascendente para el derecho. Tal presupuesto, en orden lógico, debe darse con anterioridad y en el momento mismo de realizar la actividad expresada en el tipo (en el caso de estupro), el copular, siendo intrascendente que con posterioridad a la acción desaparezcan tales atributos de castidad y de honestidad. (Sexta época, segunda parte, volumen XXIX, pág. 29).

Título: Estupro, castidad y honestidad.

Texto: Una menor de dieciocho años tiene siempre en su favor la presunción de ser casta y honesta, en tanto no se pruebe lo contrario. (Sexta época, segunda parte, volumen XLI, pág. 31).

Título: Estupro, concepto de engaño.

Texto: En la configuración del estupro, la falsa promesa de matrimonio es suficiente para integrar el engaño que la ley punitiva estatuye como uno de los elementos constitutivos del delito. (Sexta época, segunda parte, volumen XXIV, pág. 40).

Título: Estupro, existencia del delito de.

Texto: En el delito de estupro, el bien jurídico tutelado por la ley, cuando esta no exige la doncellez, no es la integridad himenal de la mujer, sino su seguridad sexual en atención a su edad, y, en tal concepto, el tipo puede configurarse aunque la ofendida ya no fuere virgen al momento de copular. (Sexta época, segunda parte, volumen VI, pág. 141).

Título: Estupro, presunción legal de seducción.

Texto: La presunción legal de la seducción en función de la edad de la menor estuprada, establecida en algunas legislaciones, es juris tantum, y por ello admite prueba en contrario. (Quinta época, tomo CXXIII, pág. 282).

V. Capítulo Quinto.

Estudio Social y Jurídico del Delito de
Estupro en la Sociedad del Distrito Federal

CAPITULO QUINTO.

V.- ESTUDIO SOCIAL Y JURIDICO DEL DELITO DE ESTUPRO EN LA SOCIEDAD DEL DISTRITO FEDERAL.

V.1.- Repercusiones.

Una vez analizados los capítulos que anteceden en el presente trabajo; podemos percatarnos de la normatividad relativa al delito en estudio, en los códigos penales tanto nacionales como internacionales; así mismo, hemos observado las transformaciones jurídicas del delito de estupro, en los códigos penales del Distrito Federal, mismos que fueron estudiados desde el primero de ellos correspondiente al año de 1857, hasta sus últimas reformas del 21 de enero de 1991; quedando tipificado el delito de estupro en su artículo 262, en la siguiente forma: "Al que tenga cópula con persona mayor de 12 años y menor de 18 obteniendo su consentimiento por medio del engaño, se le aplicarán de tres meses a cuatro años de prisión". (114)

Como pudimos observar en el desarrollo del presente trabajo, el delito de estupro, lo tipifican por primera vez en el código penal para el Distrito Federal del año de 1871, y el mismo se ha mantenido durante las subsecuentes legislaciones penales, sin

(114) Código penal para el Distrito Federal. Ob. Cit. Pág. 120.

embargo, en todos los códigos penales y las reformas al mismo en materia de delitos sexuales, le han hecho modificaciones al artículo en cuestión.

Siendo necesario en estos momentos, realizar algunos comentarios respecto a los elementos que integran el delito de estupro; comenzaremos nuestra exposición con el elemento normativo de la cópula.

La cópula deberá de ser tomada en su más amplia acepción, o sea como cualquier forma de ayuntamiento o conjunción carnal; normal o anormal, con eyaculación o sin ella, y en la que haya habido la introducción sexual del miembro viril, por parte del sujeto activo de la acción penal.

Tal afirmación se hace con fundamento en lo dispuesto por el artículo 265 parte segunda, del Código Penal vigente para el Distrito Federal, que a la letra dice: "Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo". (115)

Actualmente el delito de estupro, refiere que el sujeto pasivo de la acción, no sólo es la mujer, como se había venido manejando

(115) Ibid.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

en los artículos relativos anteriores a las últimas reformas en materia de delitos sexuales, sino que su tutela abre la posibilidad al homosexual, que tiene relaciones hombre con hombre, en el entendido de que el homosexual que realiza actos lésbicos (mujer con mujer), y por carecer del miembro viril, elemento necesario para la cópula, no podrán ser sujetos de este delito.

Ahora bien, no cualquier persona puede ser sujeto de la referida acción, sino además deberá de encontrarse dentro de la edad de 12 a 18 años; situación que antes de las pasadas reformas en materia de delitos sexuales no se observaba, en virtud de que manejaban la edad límite hasta los dieciocho años, más no una minoría de esta edad; con las aludidas reformas al tipo penal, la cópula con consentimiento pero en menores de doce años, se encuentra equiparada como violación.

Debemos recordar, que en el delito de violación el ayuntamiento se efectúa sin la voluntad del ofendido, y por medio de la fuerza o de la intimidación, en el estupro las personas propiamente dan su consentimiento para el acto, no obstante que éste sea por medio del engaño.

Por lo que señalaremos, que el engaño, es una tendencia o actividad de mutación o alteración de la verdad, o bien, la -

presentación de hechos falsos como verdaderos, o promesas mentirosas que produzcan en el sujeto pasivo, un estado de error o confusión, por el que accedan a la pretensión erótica de su burlador.

De lo antes analizado, se infiere que en el delito de estupro, sólo el hombre puede ser el sujeto activo de la acción penal.

En la actual tipificación penal del estupro, no se requiere de ningún elemento normativo para el caso del sujeto pasivo como en los anteriores códigos penales se requerían, siendo los referidos elementos la seducción, la castidad y la honestidad.

De los referidos elementos, han sido vertidas diversas opiniones doctrinales y de jurisprudencia, relativas a los mismos, siendo pertinente para el presente estudio, realizar los apuntamientos de algunas de ellas.

Respecto a las opiniones de seducción, haremos referencia a los siguientes conceptos:

González Blanco, la refiere: "Como la actividad de cualquier índole, realizada por el sujeto activo, con el propósito de persuadir al pasivo a la realización de la cópula". (116)

(116) Porte Petit Candaudap, Celestino. Ensayo dogmático sobre el delito de estupro. 5a ed., Edit. Porrúa, S.A. México, 1986. Pág. 18.

Alba Muñoz, la maneja como: "La conducta objetiva del agente que excita el instinto sexual de la mujer, al grado de que cedan las inhibiciones para la cópula". (117)

González de la Vega, estima que en su estricto significado jurídico, debemos entender la seducción, como: "La maliciosa conducta lasciva encaminada a sobreexcitar sexualmente a la mujer o bien los halagos a la misma destinados a vencer su resistencia psíquica o moral, a cuya virtud la mujer accede a la prestación sexual". (118)

La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que: "Si el acusado del delito de estupro confiesa que prometió a la víctima casarse con ella, incuestionablemente existió la seducción, que consiste en la acción sugestiva ejercida por una persona en el ánimo de otra, para determinar su conducta en la dirección que el acusado se propone. (Semanao judicial de la federación, LXXIV, pág. 5263)". (119)

De lo antes expuesto, se puede apreciar el problema esencial, en cuanto al medio seducción (extensible al engaño), es el de determinar si ésta debe ser exclusivamente de naturaleza sexual o puede ser de cualquier índole.

(117) Ibid.

(118) Ibid.

(119) Ibid. Pág. 19.

Así mismo, y sobre el particular, se formaron dos corrientes, estimando una de ellas, que la seducción debía ser de índole sexual, y la otra corriente, sostenía que la misma, podía ser de cualquier índole o naturaleza.

Sobre el concepto de castidad, contamos con las siguientes opiniones:

González Blanco, piensa que: "La castidad consiste en la abstención total de relaciones sexuales ilícitas". (120)

Para Demetrio Sodi, expresa que: "La castidad consiste en la abstención de los placeres ilícitos". (121)

Por último, respecto a la honestidad, tenemos los siguientes conceptos:

Cuello Calón, la expresa como: "La honestidad de la mujer cesa no solamente con el acceso carnal, sino también con la práctica de otros actos impúdicos". (122)

González de la Vega, manifiesta que: "La honestidad consiste no sólo en la abstinencia corporal de los placeres libinidosos

(120) Ibid. Pág. 30.

(121) Ibid.

(122) Ibid. Pág. 31.

ilícitos, sino en su correcta actitud moral y material en lo que se relaciona con lo erótico". (123)

Las tesis jurisprudenciales, emitidas por los tribunales con relación al concepto de honestidad, señalan:

"La conducta honesta debe entenderse como el recato y la correcta manera de conducirse en la vida sexual. (Semanao judicial de la federación, VI, segunda parte, pág. 142, sexta época)". (124)

"Los elementos normativos castidad y honestidad de la ofendida fueron apreciados discrecionalmente por el juzgador, estableciendo su existencia en forma circunstancial, a virtud de que la ofendida había observado buena conducta, puesto que se había abstenido hasta entonces de la práctica física de toda actividad sexual e ilícita, como lo acepta el ofendido al afirmar que su novia era doncella cuando realizó la cópula, independientemente de que nuestra ley penal no tutele la virginidad. (Semanao judicial de la federación, XXXIV, pág. 40, segunda parte, sexta época)". (125)

"Si la propia ofendida, en su denuncia de hechos afirmó que las ocasiones en que tuvo contacto carnal con el acusado tuvieron lugar, primero en el campo, y después en diversos hoteles, ello

(123) Ibid. Pág. 31

(124) Ibid.

(125) Ibid.

revela que ya no venía observando una correcta conducta sexual. (Semnario judicial de la federación, sexta época, tomo XXIV, pág. 56, segunda parte)". (126)

"Si el certificado médico se concluye que la víctima presentaba reciente desfloración, ello engendra una fuerte presunción de su honestidad, pues aun cuando de manera directa esa prueba sólo es idónea para comprobar que antes de los hechos la ofendida no había tenido relaciones sexuales, de manera indirecta sirve como indicio de su honestidad. (Semnario judicial de la federación, sexta época, t. XXIV, pág. 59, segunda parte)". (127)

En cuanto a los conceptos doctrinales y jurisprudenciales anteriormente anotados, se desprenden marcadas contradicciones al respecto; sin duda alguna situaciones que debieron de haber sido tomadas en cuenta por los legisladores para las transformaciones jurídicas del delito en estudio.

Aunado a ello, el clamor de diversos grupos sociales, quienes no se sentían representados dentro de los referidos valores normativos, así como, de grupos de mujeres feministas, quienes pugnaron por las reformas al delito de estupro; situaciones que en gran medida provocaron las últimas reformas al capítulo de delitos sexuales, concretamente las correspondientes al delito tipificado

(126) Ibid. Pág. 32.

(127) Ibid.

en el artículo 262 del código penal vigente para el Distrito Federal, denominado delito de estupro, y en el que se omiten los multicitados valores normativos de seducción, castidad y honestidad.

V.2.- La influencia de la familia, para la conformación del delito de estupro.

La familia es la institución social fundamental mas antigua del mundo; ésta siempre ha satisfecho las necesidades más apremiantes en toda sociedad, como lo son las de procreación y socialización de los hijos.

Existen diversas formas de familia, encontrándonos a la familia como institución social, considerándose ésta, como: "Un sistema de normas que guía la interacción entre las personas que están vinculadas por la sangre o el matrimonio". (128)

Pero por otra parte, encontramos la familia como grupo de parientes que viven bajo el mismo techo o lo bastante cerca para tener un trato frecuente y continuo, que los defina como una unidad familiar única. La familia típica de la sociedad actual está constituida por el padre, la madre y los hijos, pero dentro de esta estructura, encontramos también, a los tíos, tías, abuelos, primos

(128) M. Shepard Jon, Southard Odom Sylvia, y Col. Sociología.
Edit. Limusa, S.A. México, 1980. Pág. 161.

y otros parientes consanguíneos que no necesariamente viven juntos, pero que también son familiares y se encuentran dentro de la estructura del parentesco.

En una sociedad moderna, la mayor parte de las funciones, ya sean de tipo educativo, religioso, cultural, político y económico; están a cargo de instituciones sociales diversas a la familia. Sin embargo, ésta mantiene su supremacía e importancia primordial, por realizar las principales funciones en toda sociedad, como lo es la procreación y socialización de los hijos; además, de regular el comportamiento sexual, determinar la clase social y proporcionar apoyo ético, moral y afectivo a los referidos hijos.

La reglamentación de la conducta sexual, por tanto, es una tarea familiar, y las normas sexuales vienen a apoyar la idea de considerar a la reproducción como función de la familia, en tal sentido es preciso referir, que: "Por liberales que puedan parecer las normas sexuales de otra sociedad, al examinarles de cerca resulta que la aceptación del comportamiento sexual prematrimonial no significa aprobación de la reproducción fuera de la unidad familiar; la renuencia de la sociedad occidental a reconocer el comportamiento sexual prematrimonial como algo aceptable, no es más que el reflejo de la opinión de que es una forma de placer que no tiene relación con el asunto formal de fundar una familia". (129)

(129) Ibid.

Después de la reproducción, la función mas importante de la familia es la socialización de los hijos. Dentro de la familia, el niño aprende los patrones culturales que le facilitan la participación en la sociedad. El niño aprende que patrones de conducta se consideran inconvenientes y cuáles aceptables y premiados, en tan sentido, se aprecia que: " La socialización se efectúa de muchas formas y es un resultado acumulativo de experiencias que van desde el escuchar relatos o fábulas religiosas que infunden creencias, valores y normas, hasta aprender cómo manejar la aguja o el tenedor, observando simplemente a los demás miembros de la familia". (130)

El aprendizaje por observación se denomina modelado y es uno de los modos mas importantes en que el niño aprende a participar en la sociedad. Se emplea el término de modelado porque: "El que aprende escoge uno o más modelos, de quienes copia la conducta. Por lo general los modelos elegidos, son personas por quienes el niño siente afecto o respeto". (131)

Por lo tanto, es mucho más probable que imite el comportamiento de sus padres y de otros miembros de la familia, que el de alguien menos conocido. Cuando el niño entra a la escuela, le sirven de modelo sus maestros preferidos. A partir de esos modelos, el niño desarrolla no sólo sus patrones de

(130) Ibid.

(131) Ibid. Pág. 163.

comportamiento, sino también sus actitudes y valores, de tal forma que: "La intimidad y cuidados mutuos que por lo común caracterizan a la familia, fomentan la socialización de los niños, porque éstos aprenden a agradar a sus padres, pensando y comportándose de la manera que es aceptable a dichos padres y a la sociedad". (132)

Es necesario señalar, que los niños imitan no sólo el comportamiento conveniente, sino también el inconveniente: "A veces el proceso de socialización transmite elementos de comportamiento negativo o antisocial, como cuando los niños aprenden a estafar o engañar, porque así lo observaron en el comportamiento de los padres". (133)

El apoyo moral a los miembros de la familia es otra de las funciones de ésta. Como la familia es un grupo primario, el trato en ellas se caracteriza por la intimidad y el cuidado por la personalidad total. No hay que restar importancia al afecto, porque los humanos somos seres sociales, ciframos nuestro bienestar en el apoyo y aprobación que los otros nos dan, se dice, que: " Los niños que no han tenido amor, ni afecto, no logran desarrollar una personalidad saludable e incluso no llegan a estar socializados del todo, porque el modelado y otros procesos dependen en parte del desarrollo de relaciones estrechas y confiadas entre padres e hijos. Aunque algunos adultos puedan pensar que la participación

(132) Ibid.

(133) Ibid.

en otro grupo primario es un sustituto adecuado de la vida familiar, la mayoría está de acuerdo en que el apoyo moral y el afecto que suministra la familia son mucho muy difíciles de sustituir". (134)

Una vez entendido que es la familia, el papel tan importante que juega dentro de la sociedad, y sus funciones dentro de la misma; entraremos al estudio de lo que debiera considerarse uno de los aspectos mas importantes dentro de la misma, - la educación de la sexualidad- .

Diversos estudiosos de la materia, han referido, que:"La educación de la sexualidad que se ha dado en la familia y en la sociedad mexicana, se ha caracterizado por ser producto de la influencia de dogmas, de mitos, de tabúes y demás controles del comportamiento sexual propio del rigorismo autoritario de los adultos en general, que representan a una sociedad impositiva y tradicionalista cuyos valores, normas, creencias, conocimientos y actitudes, continúan imperando en la formación de las generaciones de niños y de jóvenes, no obstante que el modernismo que envuelve a esta época plantea la necesidad imperiosa y urgente de la innovación y el cambio en la estructura social y en las pautas instituidas, que en gran medida son las responsables de la educación en nuestra población". (135)

(134) Ibid.

(135) La educación de la sexualidad humana. Tomo IV. Educación y sexualidad. Consejo Nacional de la Población. México, 1986. Pág. 211.

Es de esperarse que en esta tendencia a la innovación de la sociedad y al cambio en la forma de concebir el mundo y la vida, el obstáculo a vencer está en el adulto, porque su formación responde a influencias que han dejado su huella permanente en su carácter que decide y orienta todas sus actividades.

Es por lo tanto explicable que los padres de familia se sientan con el derecho de decidir sobre la formación de sus hijos, sin tomar en cuenta las necesidades e intereses propios de cada edad, y tan sólo prevaleciendo el derecho y la autoridad que les asiste como adultos responsables de la educación de las nuevas generaciones.

De tal forma, y debido a las condiciones históricas que han hecho de la sexualidad una parte ajena al individuo mismo y un elemento reprobado en la sociedad, por lo que: "México padece actualmente las consecuencias de una gran ignorancia en el área de lo sexual así como de actitudes profundamente negativas cimentadas en el mito y en el tabú". (136)

De ahí, el papel tan importante que juegan los padres y madres en la educación sexual de los hijos; siendo necesario precisar las diferencias existentes entre lo que es sexo y sexualidad.

(136) Ibid.

La sexualidad, es una característica con la que nacemos, tan antigua como el ser humano mismo; se considera indebidamente como algo sucio, misterioso, pecaminoso y que sólo se cuchichea a hurtadillas. ¿Por qué no tener conocimiento de todo lo que nos hace funcionar como seres humanos?. Todos estos hechos están íntimamente relacionados con factores socio económicos. La sexualidad siempre ha sido descalificada desde los primeros tiempos, tal y como lo pudimos observar en el estudio del análisis histórico del delito en cuestión.

De tal forma: "La sexualidad se origina en la filogonia de nuestra especie, en la reproducción biológica y se desarrolla en la evolución social y cultural de la especie. De tal modo que la relación afectiva hombre-mujer, surge en nuestra historia, no como una prolongación biológica simple de los encuentros macho-hembra, sino como una expresión del condicionamiento sociocultural histórico". (137)

De lo expuesto, podemos señalar que, el sexo y sexualidad no son sinónimos, no significan lo mismo, son una cosa completamente distinta. Sexo, nosotros lo definimos como: "Las características anatómico biológicas, que dividen los seres vivos, no nada mas al ser humano, por un lado los machos, por otros las hembras. El sexo se determina en el embrión, básicamente por los cromosomas 'Y' y

(137) San Martín, Hernán. Salud y Enfermedad. 4a ed., Edit. La presan médica mexicana, S.A. México, 1984. Pág. 593.

si fecundan al óvulo, va a ser un varón, si el espermatozoide que tiene cromosoma 'X' fecunda al óvulo va a ser una niña. Entonces el sexo es una característica biológica, innata, inmutable, no la podemos cambiar. Las características anatómicas sexuales de un mexicano, un africano, un europeo, son iguales, su medio y cultura no les afecta". (138)

Como ya lo referimos, en párrafos anteriores, la sexualidad a diferencia del sexo no es innata, es aprendida, no es estática, no se nace con la sexualidad, como se nace con el sexo. El niño se expresa sexualmente en alguna forma; la sexualidad del adolescente es diferente que la del niño; la sexualidad del adulto es distinta que la del adolescente, la sexualidad del anciano es diferente. A través de nuestra existencia la sexualidad sufre cambios según las circunstancias de la vida; dependiendo de diferentes factores sociales y culturales.

El sexo sirve para tener hijos, está al servicio de la reproducción; la sexualidad está al servicio de las relaciones interpersonales.

Evidentemente cuando hablamos de educación sexual, deberíamos correctamente llamarle, educación de la sexualidad. Y para ello, es necesario, la información, actitud y valores.

(138) Lo que debemos saber sobre la vida amorosa, erótica, sexual y la reproducción del ser humano. Sexualidad. Segundo manual de la escuela para padres y madres de familia, A.C. México, 1982. Pág. 63.

Debiendo entender a la educación sexual como: "Aquel proceso gradual y progresivo, orientado a la formación de hábitos y comportamientos relacionados con la vida sexual del individuo, que debe formar parte de la educación en general. Su objetivo principal es capacitar al individuo a que integre su sexualidad en un proceso armónico de maduración, logrando de esta manera la realización personal plena en la comunicación con el otro sexo y la preparación de ambos para asumir su responsabilidad frente a los hijos y a la sociedad". (139)

La educación sexual se propone aportar información, sobre los aspectos biológicos de nuestro cuerpo; debiendo indicarnos el funcionamiento de nuestro cuerpo, de nuestro aparato reproductor, así también, el cómo respondemos somáticamente al estímulo erótico sexual. También debe dar información de como nuestra psiquis, nuestros pensamientos, nuestros sentimientos y emociones están involucrados.

Pero no solamente eso, también tenemos que pensar que el ser humano es un ser social, que tiene continuas interrelaciones sociales, que tiene limitaciones, que tiene obligaciones y que tiene derechos. Entonces esta información y conocimientos son biológicos, psicológicos y sociales.

(139) San Martín, Hernán. Ob. Cit. Pág. 596.

Ahora bien, la información deberá estar apoyada con actitudes. Refiriendo que la actitud es: "La forma como respondemos, como reaccionamos ante los estímulos". (140)

Todos reaccionamos con diferentes actitudes según los estímulos. Entonces, información mas actitud, son necesarios, pero también lo son, los valores. Estos valores nos van a determinar que es bueno y que es malo en nuestra conducta, que es aprobado y que desaprobado por nuestra sociedad, por nuestra religión o por nuestros principios éticos y morales.

Ese es el tipo de educación sexual que los padres deben de dar, una educación que de estos elementos; información, actitudes y valores, que enseñe a tomar decisiones, que enseñe a actuar responsablemente.

Como sabemos bien, los educadores naturales de los niños son los padres y madres en la primera etapa de la vida, después son mandados a la escuela, institución que tiene también un papel muy importante, debiendo los maestros llenar algunas informaciones que el niño no tiene en su casa, sin embargo, resulta que los padres y madres tienen tanta vergüenza en comunicar a los hijos conocimientos e información sobre el sexo y la sexualidad, debiendo agregar, que los maestros a su vez también son padres y lógicamente

(140) Lo que debemos saber sobre la vida amorosa, erótica, sexual y la reproducción del ser humano. Ob. Cit. Pág. 65.

comparten exactamente la misma problemática de los padres.

Necesario también es, que dentro de la familia, se hable respecto de la conciencia moral, ya que ésta es: "Moderadora de la conducta humana, para controlar los impulsos, tendencias, acciones de la persona y comportarse conforme a normas éticas y morales, que han sido aceptadas en la vida social de la colectividad; ya que dicha conciencia tiene como función preventiva, reprimir o suprimir ciertos impulsos, y también genera remordimientos y sentimientos de culpabilidad, hechos que son muy importantes en la vida de las personas y de los grupos sociales". (141)

Es menester, el mencionar las características más trascendentales de la familia mexicana; puesto que en México y a diferencia de otros países; existe una mayor unión, la madre es quien principalmente atiende a la educación, existe un menor abandono del hogar por la fuerza de la religión y de las costumbres. Siendo la principal característica la importancia preponderante de la madre.

En el estudio que realiza Rodríguez Manzanera en el libro que intitula Criminalidad de menores, refiere que: "México, ha sido siempre una tierra de hombres, patriarcal, con continuas manifestaciones de autoafirmación de la propia masculinidad. Las

(141) Ibid. Pág. 66.

mujeres han ocupado un lugar ambivalente, han sido siempre amadas, deseadas, disputadas; y por otra parte menospreciadas, infravaloradas". (142)

La actitud del mexicano frente a la mujer, es de que: Las mujeres están divididas en dos aspectos, las puras y castas como la propia madre, las hermanas, la novia y las hijas; por otra parte están todas las demás, las que sólo sirven para la relación sexual y que son malas, traicioneras, infieles, coquetas y causa de todos los males que pueda sufrir el hombre.

La profunda idealización que el mexicano hace de la primera especie de mujeres, contrasta notablemente con su actitud hacia las demás. La idealización llega a su máximo con la madre, la que está en un altar, y de la que no se acepta el más mínimo defecto. En cuanto a la novia, ésta ocupa un lugar similar al de la madre, y durante el noviazgo el mexicano es el ser más dulce y romántico que existe; así como, implica el tener relaciones sexuales con las demás mujeres, a diferencia de la novia, las considera infravaloradas e indignas, y las compara con su noviecita, la cual considera desde luego, virgen y fiel. Una de las más absolutas exigencias del hombre es la virginidad de la mujer, exigencia ciega, irracional y apasionada. No importa que el hombre haya tenido múltiples experiencias sexuales prematrimoniales o que haya

(142) Rodríguez Manzanera, Luis. Criminalidad de menores. Edit. Porrúa, S.A. México, 1987. Pág. 87.

robado su virginidad a alguna mujer, él exige sin poder ofrecer nada en cambio, tan sólo la racionalización de que para eso es hombre.

En tal sentido, y una vez formada la familia, la mujer al no recibir ya todas las atenciones que tenía del marido cuando era novio, se siente desplazada, menos amada, rechazada y entonces se refugia en los hijos; sino puede poseer absolutamente al marido, por lo menos poseerá a los hijos, en tal sentido: "La mujer mexicana, acostumbrada durante siglos a ocupar un lugar secundario y a sobreproteger a los hijos, lo seguirá haciendo". (143)

El niño mexicano, en sus primeros meses de vida, vivirá en un mundo maravilloso, siempre al lado de la madre, sin embargo, la llegada de un nuevo hermano, lo desplazará de su puesto de privilegio, y si, además se tiene la desgracia de pertenecer a las clases pobres, y en donde normalmente prevalece la idea, de tener los hijos que les mande dios, es muy seguro, que la alimentación se convertirá en insuficiente para solventar las necesidades de toda la familia.

Posteriormente vendrá, la identificación con la figuras paternas y la formación del niño, pudiendo ser esta una formación positiva, o bien, podrá ser defectuosa, en virtud, que éstos captan

(143) Ibid.

las figuras por imitación de lo que hacen los padres.

De tal forma, el niño y la niña: "Captan desde pequeños que la figura femenina es infravalorada, se dan cuenta que las figuras a representar están muy bien determinadas, en ocasiones casi caricaturizadas. El hombre siempre tiene la razón siempre es superior, pues es fuerte y debe imponerse; la mujer, debe de aceptar su condición callada". (144).

El mexicano crece y se educa en la mayoría de los casos, en un ambiente exclusivamente masculino; todo lo femenino es inferior, es malo; ésto se verá primeramente en la familia y después en la escuela, y muy notablemente con los compañeros de juego.

"En México, no se ve como en otros países, a los niños jugando indiferentemente con las niñas y compartir sus juguetes, pues si lo hacen serán objeto de burla, porque esas cosas son de viejas (término despectivo con que se trata a las mujeres), y cosa de viejas será llorar, tener miedo, ser débil, ser mentiroso, dejarse de los demás, es decir, todo lo considerado como negativo. Por el contrario, cosas de hombres, serán aquellas que la subcultura ve como positivas: la dureza, la fuerza, el valor, la frialdad, la agresividad. El niño va hacia una identificación con el padre, y se volverá agresivo, cruel y para demostrar que es macho, -

(144) *Ibid.* Pág. 88.

despreciará a las mujeres, se juntará siempre con hombres, y al llegar a la adolescencia (o antes), tomará todas las actitudes producidas por el machismo, es probable que le lleven a actos antisociales, y en muchas ocasiones plenamente delictuosos. El machismo es una forma de autoafirmación, es la forma de demostrar a los demás que vale, que es hombre (triste confusión: hombre y macho), en una forma tan notoria que en el fondo se advierte una profunda inseguridad, una terrible duda del propio valer, de la masculinidad, que se tiene que reafirmar constantemente". (145)

El niño es educado como podemos observar, con una seguridad que no tiene, una hombría que aun no alcanza, situación que se acentúa respecto al sexo femenino, en la que las cosas que no se valoran son cosas de viejas, sin embargo, y como paradoja de la vida, lo que mas ama en el mundo, generalmente siempre será su madre.

La situación con respecto a la madres es tan especial, que el mexicano, que habla despectivamente de las mujeres, no permite que se le falte al respeto.

La niña al contrario, es educada en el sentido de la virtud, de la absoluta represión sexual, de la fidelidad, y sobre todo de la abnegación. El contraste con el hermano varón es notable, todo lo que le es permitido a éste, le es negado a ella; aprenderá que

(145) Ibid. Pág. 89.

el hombre es hombre, y por ese solo hecho tiene una serie de derechos de los que ella carece.

Debemos señalar, que: "El ejemplo del padre, es muy importante para el niño, lo es también para la niña, pues la madre le hará ver que su misión como mujer es la de soportar y perdonar. El niño aprenderá esto negativamente, pues introyectará la situación de que, por el solo hecho de ser hombre, todo le será perdonado, y cuando se case, hará ver a la mujer quien es el que manda en la casa. La niña aprenderá que ha nacido para obedecer y para perdonar, en situaciones en las que, de incurrir ella en el mismo error podrá ser asesinada incluso por el marido". (146)

De tales apreciaciones, referiremos que la mujer está educada en un sentido de pasividad, y condicionada a resistir una gran cantidad de frustración, por lo que su agresividad está notablemente disminuida.

Efectivamente, la personalidad de la madre al principio de la vida, y del padre después, son esenciales en la formación del carácter del niño.

(146) Ibid. Pág. 90.

Vivimos en una sociedad que enseña y estimula a las mujeres a ser víctimas de la coerción sexual y a los hombres a victimizar a las mujeres. Por lo general, las mujeres son socializadas para ser dependientes y sumisas, en tanto que se programa a los hombres para que se muestren independientes y agresivos.

Por lo que se puede apreciar, que: "Los modelos de socialización del rol de género en nuestra sociedad suministran numerosos ejemplos de los modos en que los niños y las niñas se hallan expuestos a mensajes distintos sobre lo mas adecuado para cada género. La vestimenta, los juguetes, los libros, la televisión y la escuela constituyen otros tantos influjos en la socialización del niño. Al iniciarse la adolescencia, se evidencia la expectativa de que los varones deben conseguir logros, y las mujeres casarse y educar a sus hijos. Muchas mujeres se ven impulsadas a convencerse de que un rendimiento excesivo menoscaba su feminidad y popularidad. Por otro lado, los varones están condicionados por el imperativo de equiparar su masculinidad a su eficiencia y experiencias sexuales. Las expectativas en cuanto al rol de género en la edad adulta afectan al matrimonio, el trabajo, la política y el ocio". (147)

(147) Ibid.

La conducta sexual ha sufrido en gran medida los efectos de los estereotipos sobre los roles de género, como la regla de la discriminación sexual de la mujer y la idea de que el varón es siempre el experto en materia de sexualidad, así existen:

"Testimonios de otras culturas que, indican que en nuestra sociedad muchas de las diferencias entre hombre y mujer derivan de ideas preconcebidas y de expectativas estereotipadas". (148)

Después de haberse analizado a la familia como institución fundamental dentro de la sociedad, en virtud de que dentro de sus funciones más importantes están las de procreación y socialización de los hijos; además de; regular el comportamiento sexual adecuado, la determinación de clase social, apoyo ético, moral y afectivo.

Así como, habiéndose observado también las características más preponderantes de la familia mexicana; podremos concluir el presente inciso, haciendo referencia a la indudable influencia familiar para la conformación del delito de estupro, hasta su trascendente connotación actual.

(148) Master William, Johnson Virginia y Col. La Sexualidad humana. Tomo 2, 10a ed., Edit. Grijalbo, S.A. Barcelona, 1987. Pág. 326.

V.3.- Análisis sociológico.

La sociología es una ciencia que se propone entender el obrar social interpretando su sentido para mediante ello, explicar causalmente su desarrollo y sus efectos; apreciación de la que estamos haciendo una remembranza, ya que fue conceptualizada en el capítulo primero del presente trabajo recepcional; y para efectos de reafirmar el papel tan importante que juega dicha ciencia para con el derecho en general, puesto que éste debe de adecuarse plenamente a la realidad a sancionar, y que de lo contrario, la norma jurídica no cumple con su función principal, que es la de regular la conducta externa del individuo en general; y en específico la importancia que reviste para con el derecho penal, puesto que esta disciplina jurídica, es la encargada de evitar que en la sociedad medie la venganza privada o el derecho del Talión.

"La sociología nos habla de los factores sociales, entendiendo como tales aquellas fuerzas o elementos que actúan o influyen sobre los fenómenos sociales. Estos pueden ser externos a la sociedad, como es el caso de los factores físicos o geográficos; o pueden ser internos, como son los biológicos o antropológicos, o vistos éstos últimos bajo dos aspectos el de la demografía y el de la etnografía. Finalmente comprendido dentro de los internos está el factor mas profundo de la sociedad, que es el Psicológico". (149)

(149) Martínez Roaro, Marcela. Ob. Cit. Pág. 63.

La sociogeografía es la parte de la sociología cuyo objeto es el estudio de las relaciones entre el medio geográfico y las sociedades que en él se desarrollan, algo sumamente importante si consideramos que el fenómeno mismo de la sociedad es esencialmente geográfico, es decir, producto del planeta tierra, por lo cual el ambiente determina o condiciona las cualidades del grupo humano que en él nace y se desarrolla.

Hipócrates, refería que: "Todo lo que existía en la tierra -ya fuera del reino vegetal, reino animal, sociedad humana, están en conexión con la tierra misma-". (150)

En tal sentido, el medio geográfico es un conjunto de: "Fenómenos cósmicos que existen independientemente de la actividad humana. En algunas ocasiones el hombre puede variar, modificar total o parcialmente estos hechos de la naturaleza; en otros, no le queda mas remedio que someterse o adaptarse". (151)

Asi mismo, debemos mencionar que el clima interviene también en el temperamento del hombre, que es bien sabido, que los climas frios forman individuos de temperamento trabajador, con un gran control propio y con acusado sentido de responsabilidad. En virtud de que la lucha en los climas frios, es mas dura, y tienen que ocuparse y preocuparse más por su futuro, y las carencias que

(150) Agramonte, Roberto. Principios de Sociología. Edit. Porrúa, S.A. México, 1965. Pág. 124.

(151) Martínez Roaro, Marcela. Ob. Cit. Pág. 65.

tienen en la tierra.

Estas cualidades temperamentales generalmente no se tienen en los climas cálidos o tropicales, en donde todo lo obtienen más fácil sin tener que preocuparse mucho por la obtención de su comida, ni de su futuro.

Hablando específicamente del Distrito Federal: "Su gran altura (2,240 metros sobre el nivel del mar), hace que el aire seco, enrarecido y desoxigenado, influya en la fisiología y sociología de los pobladores de la ciudad de México. La disminución de la presión atmosférica afecta el funcionamiento de la glándula tiroides, disminuyendo su actividad con tendencia a crear el tipo humano conocido como hipotiroideo cuyas características son la pereza y la indolencia, debidas a un entorpecimiento de la emotividad y la inteligencia activa". (152)

Por lo general, se afirma que el instinto sexual crece mientras mas se acerca del mar y decrece cuando más se sube con respecto a él. Es muy conocida la idea que se tiene del temperamento ardiente de los costeros, del hecho de que el hombre y la mujer de la costa despiertan el apetito sexual mucho antes que los habitantes de los climas fríos o de las regiones muy altas.

(152) Ibid. Pág. 66.

En tan sentido, podemos apreciar que en: "Las grandes metrópolis, como es la ciudad de México, viven bajo una tensión constante en todos los aspectos y entre ellos el sexual. Es fenómeno actual la presencia constante del sexo en la vida citadina, manifestándose éste a través de todos los medios masivos de información como son el radio, la televisión, el cine y la prensa. La publicidad ha encontrado en las actitudes sexuales una de las mejores formas para atraer la atención del público. La pornografía encuentra mas adeptos, en proporción en las zonas urbanas que en las rurales, y toda esta sexualidad vertida en la mente de las personas es reprimida por el patrón moral que nos rige". (153)

Y en oposición, las ciudades poco pobladas, así como en el campo, el individuo lleva una vida exenta de la agitación de las grandes metrópolis. Su existencia es monótona y tranquila y su actividad sexual lleva un ritmo regular y normal que no le lleva en un momento dado a enfrentarse con su moral, como es el caso de las ciudades muy pobladas, ya señaladas en el párrafo que antecede.

La sociedad a través de sus factores externos e internos, como son: La religión, la escuela, los medios masivos de información, la economía, etc., y por supuesto, el familiar, han influido en

(153) Ibid. Pág. 69.

gran medida para las transformaciones jurídicas del delito de estupro; hasta llegar a su connotación actual. Encontrándose tipificado en el título décimoquinto, denominado -Delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual-, que en su capítulo primero, artículo 262 indica: "Al que tenga cópula con persona mayor de 12 y menor de 18 años, obteniendo su consentimiento por medio del engaño, se le aplicarán de tres meses a cuatro años de prisión". (154)

Como se puede apreciar y con las últimas reformas al delito en estudio, se suprimieron los valores de castidad y honestidad, así como, se delimitó la edad de 12 a 18 años; y tal vez, el aspecto mas interesante, es que ya no se considera un delito exclusivo de la mujer, sino de cualquier persona, permitiendo incluso la querrela de un homosexual.

Es necesario mencionar, que no estoy de acuerdo con las opiniones de doctos en la materia, así como, de abogados quienes indican que, es una aberración el hecho de considerar a personas, como sujetos pasivos de dicho delito; argumentando que en los anales jurídicos del delito de estupro, siempre se ha contemplado sólo a la mujer; ni mucho menos aun, lo estoy con la opinión de otros mas, que indican que el delito de estupro es innecesario dentro de la legislación penal, pidiendo que se llegue a abrogar.

(154) Código penal para el Distrito Federal.

En este orden de ideas, fundamental es precisar que el derecho no es mojigato, ni tampoco puede ser retrógrada, que debe de adaptarse a su realidad social. Por lo que en relación a las reformas aludidas al delito de estupro, son desde mi particular punto de vista, adecuadas al contexto social que se está viviendo en el Distrito Federal; sin embargo, es conveniente señalar que en el delito de estupro se tutela el normal desarrollo psicosexual o bien la inexperiencia sexual, que se supone en los menores de edad.

Apreciándose que en la edad de la víctima, existen arbitrariedades con los límites que se fijan; puesto que ya no van de acuerdo con la madurez moral e intelectual de la sociedad actual en el Distrito Federal.

Ya que no podemos menos que reconocer, que muchas personas menores de dieciocho años, están en mejor aptitud de defenderse contra el estupro, debido al arraigo de sus principios morales, al desarrollo precoz de su inteligencia o a su correcta educación sexual.

Por lo que es muy dudoso, que en la actualidad una persona mayor de 16 años de edad, pueda ser sujeto de "engaño", amén de que dicha tipificación para el mayor de 16 años; puede prestarse a chantajes económicos o a coacciones de tipo matrimonial, tal vez

para el reconocimiento de niños indeseados, y la subsecuente obligación de los alimentos.

Por lo que considero muy atinadas las reformas al artículo en cuestión, sin embargo, difiero en lo que respecta al límite de la edad, para el sujeto pasivo u ofendido en el delito de estupro; apoyando mi anterior afirmación, en razones sociológicas que ya fueron plasmadas con antelación al presente capítulo.

Aunado a lo anteriormente expuesto, todo trabajo recepcional para no quedar trunco, debe contener la posición ideológica del sustentante, me permitiré manifestar que es necesario modificar el artículo 262 del código penal vigente para el Distrito Federal, a efecto de disminuir la edad del pasivo; sugiriendo que el mismo quede de la siguiente forma: "Al que tenga cópula con persona mayor de 12 años y menor de 16 obteniendo su consentimiento por medio de engaño, se le aplicarán de tres meses a cuatro años de prisión".

Por último, será necesario hacer mención:

. Que una vez que el gobierno estructure normas que obliguen a las Secretarías de Salud y de Educación Pública, a efecto de que

elaboren programas sexuales adecuados a la ciudadanía.

. Que la Secretaría de Gobernación, preste más atención a sancionar a quien publique, venda o distribuya pornografía, obligando a los medios masivos de información, a realizar programas relativos a la educación de la sexualidad.

. Que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de mayor información respecto a la ubicación, funcionamiento y estructuración de las Agencias Especializadas en materia de delitos sexuales.

. Sean erradicadas las prácticas estereotipadas sobre el rol de género, que enseña a las mujeres a ser víctimas de los hombres.

. Y sobre todo, se le concientice a los padres de familia, a fin de que se preparen adecuadamente, para informar respecto a la sexualidad a sus hijos, así como, a fin de que se les den valores éticos, morales y religiosos.

Tal vez, hasta el momento en que se hayan agotado todos los puntos que anteceden; -podrá presumirse que la sociedad podrá estar preparada, para que el legislador pueda abrogar el delito de estupro en la sociedad del Distrito Federal.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El derecho penal es la disciplina jurídica, encargada de resolver o evitar las pugnas que se suscitan de la interrelación de los seres humanos y de los diversos intereses que a cada miembro de la sociedad importan, teniendo como fundamento jurídico el resolver o evitar conflictos; extendiéndose la posibilidad de mantener una vida social adecuada a través del implemento de reglas o normas jurídicas que le indiquen a la sociedad, cual es la forma de comportamiento adecuado, así mismo, cuales son las sanciones por su incumplimiento, con el fin de obtener una convivencia social más adecuada.

SEGUNDA.- El estudio de las legislaciones de los pueblos México-precortesianos, sirve para afirmar que, ésta destacó por ser un sistema de represión de delitos en forma cruel y desigual; así como, la preponderancia de las clases teocráticas y militares; quienes aprovechaban la intimidación para la consolidación de su predominio, apreciándose la existencia de tabúes en relación a lo sexual, siendo la referida legislación penal, afortunadamente sólo un antecedente histórico penal.

TERCERA.- Del análisis de la época independiente en nuestro país, el gobierno estuvo más ocupado en su organización política y económica interna, que en los problemas de naturaleza sociológica sexual, amén de que permanecía en dicha época, una moral sexual muy rígida, legado de la colonia; siendo hasta el año de 1871, en que aparece el primer código penal para el Distrito Federal, mismo en el que se contempla la forma jurídica denominada estupro.

CUARTA.- Del estudio realizado al tipo penal de estupro, en las legislaciones penales de toda la República Mexicana, se aprecia que existen pocas variantes respecto a los elementos normativos que integran el tipo en cuestión; sin ninguna excepción refieren como sujeto pasivo de la acción penal a la mujer menor de edad, y quien además deberá de contar con los elementos valorativos de castidad y/o honestidad, así mismo, indican que el sujeto activo será siempre un hombre, quien deberá de emplear la seducción y/o el engaño, para la obtención de la cópula sexual.

QUINTA.- En las diversas legislaciones penales modernas estudiadas en el presente trabajo, se aprecia que no existe uniformidad de criterios respecto de la edad del sujeto pasivo en el delito de estupro. De ahí, la necesidad de que los legisladores

tomen en cuenta el desarrollo fisiológico de acuerdo al momento histórico, y en cada sociedad, a fin de que con el auxilio de las disciplinas sociológicas, médicas y jurídicas; puedan conjuntamente elaborar los parámetros adecuados en la edad de los sujetos susceptibles de ser estuprados.

SEXTA.- El Código Penal vigente para el Distrito Federal, en lo relativo al delito de estupro, elimina el casuismo de sus homólogos abrogados, mismos que contenían elementos de carácter imprácticos y de difícil aplicación. En la actualidad se reduce el tipo legal, enalteciendo el sentido jurídico del delito, que es el de protección a las personas menores de edad, a quienes se les considera sexualmente inexpertas; además de eliminar las figuras que más que jurídico penales, son de carácter moral, como son: la seducción, castidad y honestidad.

SEPTIMA.- El Distrito Federal, es una metrópolis que vive bajo persistente tensión en todos los aspectos, entre ellos el de la sexualidad; siendo fenómeno actual la presencia constante del sexo en la vida citadina; y manifestándose éste a través de todos los medios masivos de información, como son: La televisión, la radio, el cine y la prensa.

OCTAVA.- La sociología juega un papel muy importante, en cuanto a los aspectos tocados en este trabajo, toda vez que en su quehacer eminentemente científico; podrá preveer los mecanismos que se requieran para concientizar y preparar en materia de sexualidad, a la comunidad en general.

NOVENA.- Necesario es que el estado, a través de sus sectores de Salud, Educación y Comunicación; implementen programas encaminados a una educación científica de la sexualidad humana, debiendo ser ésta, planeada e integrada cronológicamente. Comenzando con la familia y posteriormente en la escuela; con el objeto de lograr en el ser humano, un desarrollo y maduración psicosexual armónicos, que le permitan obtener un equilibrio emocional que favorezca su integración al grupo social.

DECIMA.- La familia es la institución fundamental de toda sociedad, dentro de sus funciones más importantes, están las de procreación y socialización de los hijos; además de regular el comportamiento sexual más adecuado, la determinación de la clase social, y el apoyo ético-moral.

DECIMA PRIMERA.- Vivimos en una sociedad que enseña y estimula a las mujeres a ser víctimas de la coerción sexual y a los hombres a victimizar a las mujeres, generalmente éstas, son socializadas para ser dependientes y sumisas; programándose a los hombres a mostrarse independientes y agresivos. Apreciándose la imperiosa necesidad, de evitar que nuestra cultura siga practicando los estereotipos sobre el rol de género, que provocan en gran medida que figuras como el delito de estupro sigan siendo necesarias para la adecuada convivencia sociológico, jurídico, sexual.

DECIMA SEGUNDA.- Nuestro sexagenario código penal actual, no corresponde ya a la realidad social del Distrito Federal, por lo que es necesario pugnar por reformas mediatas e integrales al mismo; de igual forma, urgen reformas de carácter inmediato al artículo 262 del referido ordenamiento legal, a fin de disminuir la edad del sujeto pasivo de la acción penal, debiendo sólo de proteger, a las personas que se encuentran de entre 12 a 16 años de edad.

BIBLIOGRAFIA.

- 1.- Agramonte, Roberto. Principios de sociología. Edit. Porrúa, S.A. México, 1965.
- 2.- Carrancá y Trujillo, Raúl. Derecho penal mexicano. parte general. 16a ed., Edit. Porrúa, S.A. México, 1980.
- 3.- Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos elementales del derecho penal. 13a ed., Edit. Porrúa, S.A. México, 1979.
- 4.- Chávez Orozco, Luis. La civilización nahoa. Edit. Talleres gráficos de la nación. México, 1933.
- 5.- Fernández Pérez, Ramón. Elementos básicos de medicina forense. 4a ed., Edit. Dr. Francisco Méndez Cervantes. México, 1980.
- 6.- Goldman, Emma. La hipocresía del puritanismo y otros ensayos. Edit. Antoncha, S.A. México, 1977.
- 7.- González Blanco, Alberto. Delitos sexuales. 10a ed., Edit. Porrúa, S.A. México, 1979.

- 8.- González de la Vega, Francisco. Derecho penal mexicano. 24a ed., Edit. Porrúa, S.A. México, 1991.
- 9.- M. Shepard Jhon, Southard Odom Sylvia y Col. Sociología. Edit. Limusa, S.A. México, 1980.
- 10.- Martínez Roaro, Marcela. Delitos sexuales. 4a ed., Edit. Porrúa, S.A. México, 1991.
- 11.- Master William, Johnson Virginia y Col. La sexualidad humana. Tomo 2. 10a ed., Edit. Grijalbo, S.A. Barcelona, 1987.
- 12.- Orellano Wiarco, Octavio. Manual de criminología. 2a ed., Edit. Porrúa, S.A. México, 1982.
- 13.- Osorio y Nieto, Cesar A. Síntesis de derecho penal. parte general. 2a ed., Edit. Trillas, S.A. de C.V. México, 1986.
- 14.- Pavón Vasconcelos, Francisco. Manual de derecho penal mexicano. Edit. Porrúa, S.A. México, 1974.
- 15.- Ponce Dolores, Solórzano Ana Irene y Col. Usos y costumbres sexuales en México. 4a ed., Edit. Cal y Arena, S.A. México, 1992.

- 16.- Porte Petit Candaudap, Celestino. Apuntamientos de la parte general de derecho penal. 6a ed., Edit. Porrúa, S.A. México, 1982.
- 17.- Porte Petit Candaudap, Celestino. Ensayo dogmático sobre el delito de estupro. 5a ed., Edit. Porrúa, S.A. México, 1986.
- 18.- Porte Petit Candaudap, Celestino. Evolución legislativa penal de México. Edit. Juridica Mexicana, S.A. México, 1965.
- 19.- Recaséns Siches, Luis. Sociología. 17a ed., Edit. Porrúa, S.A. México, 1979.
- 20.- Rodríguez Manzanera, Luis. Criminología. 2a ed., Edit. Porrúa, S.A. México, 1981.
- 21.- Rodríguez Manzanera, Luis. Criminalidad de menores. Edit. Porrúa, S.A. México, 1987.
- 22.- San Martín, Hernán. Salud y Enfermedad. 4a ed., Edit. La Prensa Médica, S.A. México, 1984.

Legislación nacional.-

- 1.- Código penal para el estado de Aguascalientes. 2a ed. Edit. Impresora del Lector, S.A. de C.V. México, 1988.
- 2.- Código penal y de procedimientos penales del estado de Baja California. 2a ed., Edit. Porrúa, S.A. México, 1991.
- 3.- Código penal y de procedimientos penales del estado de Campeche. Edit. Porrúa, S.A. México, 1991.
- 4.- Código penal y de procedimientos penales del estado de Coahuila. 2a ed., Edit. Porrúa, S.A. México, 1990.
- 5.- Código penal del estado de Colima. Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del estado de Colima. Tomo LXX. Colima, Col. Sábado 27 veintisiete de julio de 1985.
- 6.- Código penal para el estado de Chiapas. Edit. Porrúa, S.A. México, 1990.

- 7.- Código penal para el estado de Chihuahua. Edit. Porrúa, S.A. México, 1988.
- 8.- Código penal y de procedimientos penales del estado de Durango. Edit. Porrúa, S.A. México, 1990.
- 9.- Código penal y de procedimientos penales del estado de Guanajuato. 4a ed., Edit. Porrúa, S.A. México, 1991.
- 10.- Código penal y de procedimientos penales del estado de Jalisco. 2a ed., Edit. Porrúa, S.A. 1991.
- 11.- Código penal y de procedimientos penales del estado de Michoacán. 3a ed., Edit. Porrúa, S.A. México, 1991.
- 12.- Código penal y de procedimientos penales del estado de Morelos. Edit. Porrúa, S.A. México, 1990.
- 13.- Código penal para el estado de Nayarit. Periódico Oficial. Tomo CXL. Tepic, Nayarit. Sábado 29 de noviembre de 1986. Num. 441.

- 14.- Código penal y de procedimientos penales del estado de Nuevo León. 2a ed., Edit. Porrúa, S.A. México, 1989.
- 15.- Código penal y de procedimientos penales del estado de Oaxaca. 2a ed., Edit. Porrúa, S.A. México, 1989.
- 16.- Código penal y de procedimientos penales del estado de Puebla. Edit. Porrúa, S.A. México, 1989.
- 17.- Código penal y de procedimientos penales del estado de Querétaro. Edit. Porrúa, S.A. México, 1990.
- 18.- Código penal y de procedimientos penales del estado de Quintana Roo. Edit. Porrúa, S.A. México, 1990.
- 19.- Código penal y de procedimientos penales del estado de San Luis Potosí. 2a ed., Edit. Porrúa, S.A. México, 1990.
- 20.- Código penal y de procedimientos penales del estado de Sinaloa. 2a ed., Edit. Porrúa, S.A. México, 1990.

- 21.- Código penal y de procedimientos penales del estado de Sonora. 2a ed., Edit. Porrúa, S.A. México, 1990.
- 22.- Código penal y de procedimientos penales del estado de Tabasco. Edit. Porrúa, S.A. México, 1988.
- 23.- Código penal y de procedimientos penales del estado de Tamaulipas. 2a ed., Edit. Porrúa, S.A. México, 1992.
- 24.- Código penal y de procedimientos penales del estado de Veracruz. 2a ed., Edit. Porrúa, S.A. México, 1989.
- 25.- Código penal y de procedimientos en materia de Defensa Social del estado de Yucatán. Edit. Porrúa, S.A. México, 1991.
- 26.- Código penal y de procedimientos penales del estado de Zacatecas. Edit. Porrúa, S.A. México, 1989.
- 27.- Código de procedimientos penales para el Distrito Federal. Edit. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. México, 1991.

- 28.- Código penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la república en materia del fuero federal. Edit. Micro Themis, S.A. de C.V. México, 1992.

Legislación internacional.-

- 29.- Congreso de la Unión. Código penal de la nación Argentina. 2a ed., Edit. Imprenta del Congreso de la Nación. Argentina, 1976.
- 30.- The american series of foreign penal. Penal code of the German Federal Republic. Tomo 4. 1988.
- 31.- El nuevo código penal. 2a ed., Edit. Servando Serrano Torrico. Bolivia, 1972.
- 32.- Código penal ley No. 62. Edit. Ciencias Sociales. Fundación de la imprenta nacional de Cuba. La Habana, 1989.
- 33.- Código penal de Chile. Edit. Jurídica de Chile. 1984.

- 34.- Boletín de ministro de Justicia. El Salvador, San Salvador. 1979.
- 35.- Código penal Edición a cargo del Dr. J. Ma. Escriva. Profesor Titular de derecho penal en la Universidad de Barcelona. 3a ed., Edit. Bosch, casa Editorial, S.A. Barcelona, España. 1989.
- 36.- The american series of foreign penal codes. Penal code of the Greek. Tomo 18. 1988.
- 37.- The american series of foreign penal codes. Penal code of Japanese. Tomo 8. 1988.

Diversos.-

- 1.- Apuntes para la historia del derecho penal. Edit. Cultura. México, 1931.
- 2.- Diccionario Anaya de la lengua. 2a ed., Edit. Generales Anaya, S.A. Madrid-España, 1981.

- 3.- English, H.B. Diccionario de psicología y psicoanálisis. Edit. Pardos, Buenos Aires, Argentina, 1977.

- 4.- "La educación de la sexualidad humana". Tomo IV. Educación y sexualidad. Consejo Nacional de la Población. México, 1986.

- 5.- "Lo que debemos saber sobre la vida amorosa erótico sexual y de reproducción del ser humano". Segundo manual de la escuela para padres y madres de familia de México, A.C.". México, 1982.

- 6.- Wolman, Benjamín. Diccionario de la conducta. Edit. Trillas, S.A. México, 1984.